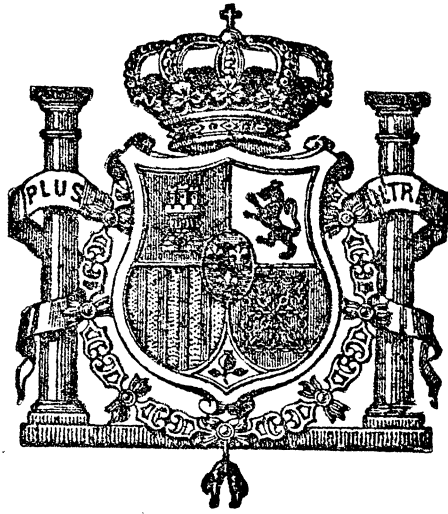


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las ocho hasta las doce de la mañana, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.....	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Jimenez pidiendo que se indultase á su hijo Manuel Remigio Natalio Jimenez Castellon de la pena de seis años y un día de prision mayor que la Audiencia de Búrgos le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir, ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplidas dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Remigio Natalio Jimenez Castellon de la mitad del resto de la pena de seis años y un día de prision mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que se indulte á D. Vicente Sanz Mateu y D. Lucio Peralta de las penas de 14 años y ocho meses de cadena é interdiccion civil, que con la de inhabilitacion absoluta perpétua y multa de 500 pesetas les impuso en causa por el delito de falsificacion de documento público:

Considerando que atendido el grado de malicia con que procedieron los reos y el ningun daño causado por el delito, de la rigurosa aplicacion de las prescripciones del Código en este caso resulta notablemente excesiva la pena impuesta:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Vicente Sanz y Mateu y D. Lucio Peralta de las penas de 14 años y ocho meses de cade-

na é interdiccion civil que les fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Felipe Alonso pidiendo indulto de la pena de cuatro meses y un día de arresto que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de lesiones ménos graves:

Considerando que el reo observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Felipe Alonso del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo acordado el Congreso que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Orihuela, provincia de Alicante:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 13 del próximo mes de Agosto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Orihuela, provincia de Alicante.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Habiendo acordado el Congreso que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Gandesa, provincia de Tarragona:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 13 del próximo mes de Agosto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Gandesa, provincia de Tarragona.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Tan luego como V. M. se dignó expedir el Real decreto de 25 de Junio del año próximo pasado, acordando el desestanco del tabaco en las Islas Filipinas, dic-

táronse por el Ministerio de mi cargo las disposiciones necesarias para preparar las demás reformas que, como consecuencia del desestanco, debian comprenderse en los presupuestos generales de 1882-83.

En primer lugar se previno en 12 de Agosto de 1881 á los Centros superiores del Archipiélago que emitieran parecer acerca de las variaciones indispensables para elevar el rendimiento de los Aranceles de importacion y exportacion. Emprendidos sin tardanza los trabajos que requerian tan importante asunto, ha sido menester reorganizar la Comision de valoraciones y rectificar la tabla de valores que viene rigiendo desde 1870; tarea minuciosa por extremo, que no ha permitido, á pesar del celo y diligencia de aquellas Autoridades y Corporaciones, remitir el proyecto de nuevos Aranceles.

Para adelantar la reforma de los impuestos personales, que en union de la arancelaria proporcionará ingresos con que sustituir los del suprimido monopolio, la Direccion general de Hacienda del Ministerio de mi cargo redactó en Setiembre último un proyecto completo que, despues de examinado por el Consejo de Filipinas, fué remitido por Real orden de 28 de Noviembre siguiente á informe del de Estado.

El gran número de graves é importantes asuntos consultados á dicho alto Cuerpo le han impedido evacuar el dictámen pedido, si bien el Ministerio de mi cargo espera en breve tenerlo en su poder con datos y observaciones que, emanados del primer Cuerpo consultivo de la Nacion, no podrán ménos de proporcionar al Gobierno la más segura guia para acordar los términos precisos de una reforma tan importante y trascendental.

En 15 del corriente recibí este Departamento los primeros datos, en parte incompletos, sobre gastos é ingresos del presupuesto de 1882-83, remitidos en 26 de Abril último por los Centros de las Islas, para facilitar la redaccion del expresado presupuesto.

Las Secciones de gastos de Estado, Guerra y Marina, pasaron el mismo día 15 á exámen de sus respectivos Ministerios, no habiendo sido devuelta informada hasta la fecha más que la primera.

La mera enunciacion de estos hechos y los breves dias que faltan para empezar el nuevo año económico demuestran la completa imposibilidad de redactar con acierto y seguridad el presupuesto general del mismo, puesto que se carece de los principales elementos, y que es de extrema urgencia legalizar la situacion económica del Archipiélago desde 1.º del próximo Julio.

Por fortuna lo legislado respecto al segundo semestre de 1881 en la Península, y la estructura misma del presupuesto que debiera regir en Filipinas durante 1882-83 facilitan la solucion.

El desestanco del tabaco quedará consumado el día 1.º de Enero próximo, y este nuevo régimen debe inaugurarse con un presupuesto completo, que comprenda desde dicha fecha hasta el 30 de Junio de 1884, y en el cual estén además previstas todas las modificaciones exigidas por la gran trasformacion que ha de experimentar la Hacienda filipina.

El presupuesto general de 1880-81, ampliado con aplicacion al actual año económico por Real decreto de 30 de Junio de 1881, tiene necesariamente que servir de base para fijar los gastos ordinarios y extraordinarios del próximo semestre, con limitadas modificaciones: entre ellas, la de incluirse las *resultas*, en su mayor parte á formalizar, segun lo exige el buen orden de contabilidad; sin perjuicio de que en el trascurso del nuevo presupuesto semestral se hagan cuantas rebajas y economías resulten compatibles con el mejor servicio.

El presupuesto de ingresos puede fijarse teniéndose en cuenta el aumento comprobado en las diferentes seccio-

nes sobre las cifras de 1880-81. Las cuales, así adicionadas, deben constituir el minimum del próximo ejercicio semestral y servir de punto de partida para apreciar los nuevos aumentos que, salvo contrariedades inesperadas, cabe esperar del movimiento ascendente de la recaudación en estos últimos tiempos.

De este modo se realizará la trascendental y beneficiosa reforma del desestanco del tabaco con cuantas garantías de acierto requiere el engrandecimiento de la Nación, y el mayor bien de los habitantes de aquella parte de sus dominos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernando de Leon y Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en las Islas Filipinas durante el semestre de 1.º de Julio á 31 de Diciembre del corriente año se fijan en 8.121.680 pesos 86 centavos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir obligaciones del Estado en las mismas Islas durante el expresado periodo, se calculan en la cantidad de 8.391.217 pesos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos, que aparecen en el estado letra B.

Art. 3.º El nuevo ejercicio semestral terminará en fin de Diciembre próximo, prolongándose su periodo de ampliación hasta el 30 de Junio de 1883.

Art. 4.º Durante el referido ejercicio semestral continuarán los fondos locales afectos á las obligaciones que les están señaladas con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1880 y demás disposiciones hoy vigentes.

Art. 5.º Se aprueba el presupuesto extraordinario de gastos que es adjunto, señalado con la letra C, importante 624.433 pesos, cuya inversión se ajustará según el pormenor que el mismo estado expresa, á lo prescrito en el art. 9.º del mencionado Real decreto de 12 de Marzo de 1880 y á las demás medidas que dicte el Ministro de Ultramar.

Art. 6.º Se harán en el trascurso del presupuesto semestral cuantas economías sean compatibles con la ejecución de los diferentes servicios, á juicio del Ministro de Ultramar, aun cuando estos se rijan por disposiciones especiales.

Art. 7.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de lo resuelto por este decreto, para cuyo exacto cumplimiento el Ministro de Ultramar adoptará las medidas necesarias.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

ESTADO LETRA A.

Resumen del presupuesto general de gastos en las Islas Filipinas en el segundo semestre del año de 1882.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.				
1.º		Ministerio de Ultramar.		
	1.º	Personal.....	24.589	
	2.º	Material.....	4.820	
	3.º	Museo ultramarino.....	425	
				29,834
2.º		[Pensiones.		
	1.º	Pensiones de Monte-pio civil.....	79.594.05	
	2.º	Idem id. militar.....	54.384	
	3.º	Idem de Gracia y Justicia.....	3.593.85	
	4.º	Idem alimenticias de Resguardo y Fábricas...	468.30	
				457,741.90
3.º		Retirados de varios ramos.		
	1.º	Retirados de Guerra y Marina.....	148.247.62	
	2.º	Idem del Resguardo de Hacienda.....	43.974.89	
				162,222.51
4.º		Jubilados de todos los ramos.		
	Unico.	Haberes de esta clase.....	50.551.20	
				50,551.20
5.º		Cesantes de todos los ramos.		
	Unico.	Haberes de esta clase.....	71.609.83	
				71,609.83
6.º		Consignaciones.		
	1.º	Consignacion del Duque de Veragua.....	2.600	
	2.º	Idem del Marqués de Polmar.....	750	
	3.º	Asignaciones.....	3.250	
				6,100
7.º		Intereses.		
	1.º	Intereses de pagarés y préstamos.....	8.000	
	2.º	Idem de la Caja de Depósitos.....	88.753.03	
	3.º	Idem del capital suplido por el colegio de Agaña.	300	
				97,053.03
8.º		Pasaje y haberes de navegacion de empleados civiles.		
	Unico.	Para esta atencion.....	42.500	
				42,500
9.º		Atenciones de Fernando-Poo.		
	Unico.	Para esta atencion.....	42.634.50	
				42,634.50
10.		Amortizacion de billetes del Tesoro.		
	Unico.	Para esta atencion.....		
11.		Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar		
	Unico.	Para esta atencion.....	40.200	
				40,200
12.		Resultas de presupuestos cerrados.		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo:		
		Para reintegrar al Tesoro de la Península.....	40.488.53	
		Para formalizar.....	4.683.35	
				42,357.94
	2.º	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
				42,357.94
		TOTAL DE LA SECCION 1.ª.....		602,805.83
SECCION SEGUNDA.—ESTADO.				
1.º		Cuerpo diplomático y consular.—Personal.		
	1.º	Cuerpo Diplomático en China y Japon.....	12.450	
	2.º	Idem consular.....	10.500	
				22,950

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
2.º		Cuerpo diplomático y consular.—Material.		
	1.º	Material del Cuerpo diplomático.....	1.250	
	2.º	Idem del id. consular.....	3.500	
				4,750
3.º		Gastos extraordinarios.		
	Unico.	Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados de China y Japon sujetos á comprobacion.....	3.000	
				3,000
4.º		Gastos de edificacion.		
	Unico.	Para construccion de una Casa-Legacion en Pekin.....	5.250	
				5,250
5.º		Resultas de presupuestos cerrados.		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo:		
		Para reintegrar al Tesoro de la Península.	331.319	
	2.º	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
				331,319
		TOTAL DE LA SECCION 2.ª.....		387,219
SECCION TERCERA.—GRACIA Y JUSTICIA.				
1.º		Tribunales.—Personal.		
	Unico.	Audiencia de Manila.....	43.633	
				43,633
2.º		Tribunales.—Material.		
	1.º	Audiencia de Manila.....	750	
	2.º	Relaterias.....	4.400	
	3.º	Gastos del Ministerio fiscal y pago de escribientes.....	500	
	4.º	Pago de 16 escribientes de las dos Escribanías de Cámara.....	4.055	
	5.º	Alquileres de edificios.....	4.020	
	6.º	Ejecuciones de justicia.....	450	
				4,875
3.º		Juzgados de primera instancia.—Personal.		
	1.º	Alcaldías mayores.....	70.478	
	2.º	Comandancias y Gobiernos con atribuciones judiciales.....	684	
	3.º	Juzgados eclesiásticos.....	9.700	
				80,862
4.º		Culto y Clero.—Personal.		
	1.º	Clero catedral.....	40.478	
	2.º	Idem parroquial.....	270.543.50	
	3.º	Capilla del Vicepatrono.....	445	
	4.º	Situados.....	2.430	
				312,597.50
5.º		Culto y Clero.—Material.		
	1.º	Clero catedral.....	3.579.50	
	2.º	Idem parroquial.....	721	
	3.º	Capilla del Vicepatrono.....	613	
	4.º	Situados.....	652	
				5,565
6.º		Asignaciones á varios establecimientos piadosos.—Material.		
	1.º	Asignaciones al Comisario Colector de misioneros franciscanos.....	137.50	
	2.º	Idem al Colegio de misioneros franciscanos establecidos en la villa de Pastrana.....	6.468.75	
	3.º	Idem al convento de San Francisco.....	51	
	4.º	Idem al Monasterio de Santa Clara.....	4.408.50	
	5.º	Idem al Seminario de San Carlos en Manila....	50	
				8,114.75
7.º		Gastos eventuales.—Material.		
	1.º	Jueces pesquisidores.....	4.000	
	2.º	Visitas á los Juzgados de provincia.....	750	
				4,750
8.º		Misiones de jesuitas.—Personal.		
	1.º	Casa-mision en Manila.....	2.750	
	2.º	Misiones en Mindanao y Joló y adyacentes....	17.400	
	3.º	Limesna al Prefecto Apostólico de Labuan....	4.000	
				24,150

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
9.		<i>Misiones de jesuitas.—Material.</i>		
	1.	Trasporte y equipo de misioneros.....	5.000	
	2.	Casa-mision de jesuitas en Manila.....	251	
	3.	Presentes para atraer las tribus salvajes.....	2.000	7.250
10		<i>Gastos de la publicacion de la Bula.</i>		
	Unico.	Para edictos y demás gastos de esta atencion..	400	400
41		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
	1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo:		
		Para formalizar.....	6.564.40	
		Para reintegrar al Tesoro de la Península.....	2.903.50	
		Para satisfacer.....	273	
			9.739.90	
	2.	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	9.739.90
		TOTAL DE LA SECCION 3.		406.344.65
		SECCION CUARTA.—GUERRA.		
1.		<i>Administracion superior.—Personal.</i>		
	1.	Sueldo del Capitan general.....		
	2.	Subinspeccion de Infanteria, Caballeria, Guardia civil y Carabineros.....	20.437.50	
	3.	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Seccion de Archivo de la Capitania general.....	43.362.50	
	4.	Cuerpo de Estado Mayor de plazas.....	9.847.50	
	5.	Gobiernos y Comandancias politico militares..	39.234	
	6.	Artilleria. Plana Mayor y personal subalterno.	41.775	
	7.	Ingenieros. Idem id. id.....	48.937.50	
	8.	Juzgados de la Capitania general.....	3.153	
	9.	Cuerpo administrativo del Ejército.....	33.787.50	
	10	Cuerpo de Sanidad militar.....	27.475	480.009.50
2.		<i>Administracion superior.—Material.</i>		
	1.	Capitania general y Estado Mayor.....	2.475	
	2.	Subinspeccion de Infanteria, Caballeria, Guardia civil y Carabineros.....	900	
	3.	Cuerpo de Estado Mayor de plazas.....	4.075	
	4.	Gobiernos y Comandancias politico militares..	650	
	5.	Juzgados de la Capitania general.....	148.50	
	6.	Cuerpo administrativo del Ejército.....	2.935	
	7.	Idem de Sanidad militar.....	309	
	8.	Subdelegacion castrense.....	75	8.627.50
3.		<i>Cuerpos del Ejército.—Personal.</i>		
	1.	Infanteria.....	399.760.15	
	2.	Artilleria.....	210.993.24	
	3.	Ingenieros.....	33.438.72	
	4.	Caballeria.....	48.426.78	
	5.	Brigada sanitaria.....	5.673.02	
	6.	Guardia civil.....	146.767.73	843.719.61
4.		<i>Jefes y Oficiales que no corresponden á otro capítulo determinado.</i>		
	1.	Comisiones activas del servicio.....	47.789	
	2.	Cuadro eventual.....	32.790	
	3.	Pagas de navegacion.....	23.000	73.579.
5.		<i>Subsistencias militares.—Material.</i>		
	Unico.	Suministro de pan, arroz, palsey y zacate.....	91.824.26	91.824.26
6.		<i>Acuartelamiento.—Material.</i>		
	Unico.	Material de esta atencion.....	49.665.20	49.665.20
7.		<i>Hospitales.—Personal y material.</i>		
	1.	Personal eclesiástico.....	5.014	
	2.	Material de hospitales.....	65.000	70.014
8.		<i>Trasportes.—Material.</i>		
	Unico.	Material de este servicio.....	420.000	420.000
9.		<i>Artilleria.—Material.</i>		
	Unico.	Material de esta atencion.....	21.887.50	21.887.50
10		<i>Obras de Ingenieros.—Material.</i>		
	Unico.	Material de esta atencion.....	25.300	25.300
11		<i>Remonta y montura.—Material.</i>		
	Unico.	Material de esta atencion.....	2.833.75	2.833.75
12		<i>Gastos diversos é imprevistos.</i>		
	Unico.	Gratificaciones de campana y raciones extraordinarias.....	38.000	38.000
13		<i>Cruces pensionadas.</i>		
	Unico.	Cruces de San Hermenegildo.....	300	300
14		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
	1.	Obligaciones de ejercicios cerrados, que carecen de crédito legislativo:		
		Para formalizar.....	47.340.87	
		Para reintegrar al Tesoro de la Península.....	400.000	
		Para satisfacer á los interesados.....	67.856.32	
			485.197.19	
	2.	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	485.197.19
		TOTAL DE LA SECCION 4.		4.654.960.54

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
		SECCION QUINTA.—HACIENDA.		
1.		<i>Personal administrativo.</i>		
	1.	Intendencia general de Hacienda.....	32.400	
	2.	Tribunal de Cuentas.....	37.500	
	3.	Contaduria general de Hacienda.....	47.270	
	4.	Tesoreria general de Hacienda.....	9.545	
	5.	Escribania general de Hacienda.....	400	86.815
2.		<i>Material administrativo.</i>		
	1.	Intendencia general de Hacienda.....	4.950	
	2.	Tribunal de Cuentas.....	750	
	3.	Contaduria general de Hacienda.....	700	
	4.	Tesoreria general de Hacienda.....	500	
	5.	Visita de Hacienda.....	2.000	2.939
3.		<i>Atenciones generales.—Material.</i>		
	1.	Alquileres de edificios.....	16.469.30	
	2.	Reparaciones ordinarias de edificios.....	5.000	
	3.	Traslaciones de caudales.....	7.500	
	4.	Impresiones.....	48.194	
	5.	Alumbrado y limpieza de calles.....	475.93	47.038.73
4.		<i>Gastos de las contribuciones y rentas.—Personal.</i>		
	1.	Administracion Central de Impuestos.....	9.420	
	2.	Idem id. de Rentas Estancadas.....	44.265	
	3.	Idem id. de colecciones y labores de tabacos..	23.987	
	4.	Colecciones de tabacos.....	21.632	
	5.	Fábricas de cigarros.....	23.822	
	6.	Administracion de la Aduana de Manila.....	43.276	
	7.	Administraciones de Hacienda pública.....	68.224	
	8.	Cuerpo de Carabineros de Filipinas.....	453.952.75	332.149.75
5.		<i>Gastos de las contribuciones y rentas.—Material.</i>		
	1.	Administracion Central de Impuestos.....	450	
	2.	Idem id. de Rentas Estancadas.....	4.020	
	3.	Idem id. de colecciones y labores.....	625	
	4.	Colecciones de tabacos.....	40.286.50	
	5.	Entretimiento de prensas.....	4.350	
	6.	Fábricas de cigarros.....	3.129	
	7.	Administracion Central de Aduanas.....	4.100	
	8.	Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda pública.....	3.851.50	
	9.	Cuerpo de Carabineros de Filipinas.....	38.177.78	52.009.78
6.		<i>Adquisicion de primeras materias.</i>		
	1.	Acopio de tabaco.....	774.033	
	2.	Adquisicion de papel para el liado de puros, envoltura de los cigarrillos y del tabaco manufacturado.....	44.307	738.340
7.		<i>Gastos de elaboracion.</i>		
	1.	Gastos de piadura de tabaco.....	500	
	2.	Idem de fabricacion de cigarros.....	634.530.50	635.030.50
8.		<i>Conduccion de efectos estancados.</i>		
	1.	Conduccion de tabacos desde los pueblos cosecheros á las colecciones.....	42.000	
	2.	Fletes de tabacos á la capital.....	50.000	
	3.	Coste y flete de efectos tirados.....	5.500	
	4.	Remesas de efectos á las Administraciones y demás puntos de expendio.....	20.000	
	5.	Alquileres de cascos y carros.....	6.250	423.750
9.		<i>Envases y otros gastos.</i>		
	1.	Envases de tabacos.....	97.215.50	
	2.	Enfardelamiento, prensado y empaque del tabaco en la capital y provincias.....	44.312.35	
	3.	Envases de papel sellado y bulas.....	646.50	
	4.	Precinto y sello de las cajas para envases de menas batidas corrientes y cigarrillos.....		
	5.	Averias inevitables de efectos estancados.....		422.178.35
10		<i>Premios de recaudacion y expendicion.</i>		
	1.	Premios de recaudacion de tributos.....	29.310.50	
	2.	Idem de expendicion de efectos estancados.....	402.000	
	3.	Idem id. de billetes de loterias.....	9.200	421.510.50
11		<i>Casa de Moneda.—Personal.</i>		
	1.	Personal administrativo.....	7.275	
	2.	Idem facultativo.....	40.450	47.725
12		<i>Casa de Moneda.—Material.</i>		
	1.	Gastos de escritorio.....	250	
	2.	Jornales de operaciones.....	2.138.42	
	3.	Combustibles.....	4.710.20	
	4.	Gastos generales de la fabricacion de moneda.	4.165.50	
	5.	Conservacion y entretenimiento de máquinas y edificio.....	350	6.214.32
13		<i>Minoracion de ingresos.—Diferentes conceptos.</i>		
	1.	Devolucion de ingresos indebidos.....	2.500	
	2.	Ganancia de los jugadores á la Loteria.....	233.750	
	3.	Mitad que corresponde al resguardo en las multas de menor cuantia.....	9.200	
	4.	Premio á los aprehensores de tabaco.....	200	
	5.	Parte que corresponde á los partícipes en las multas y recargos impuestos por autoridades competentes.....	2.000	247.650
14		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
	1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo:		

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
		Para formalizar.....	380.294 ²⁶	
		Para reintegrar al Tesoro de la Península.....	8.406 ¹⁴ ² / ₈	
		Para satisfacer á los interesados.....	7.956 ⁸⁴ ⁶ / ₈	
		Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	396.657 ²⁵
		TOTAL DE LA SECCION 5.ª		3.494.013⁶⁸
		SECCION SEXTA.—MARINA.		
		<i>Administracion central.—Personal.</i>		
43	Unico.	Comandancia general de Marina.....	43.746	43.746
		<i>Administracion central.—Material.</i>		
44	Unico.	Material de gastos de justicia.....	25	25
		<i>Cuerpos de la Armada.—Personal.</i>		
45	1.º	Cuerpo general de la Armada.....	9.978 ²⁵	
	2.º	Idem de Ingenieros de id.....	472 ⁵⁰	
	3.º	Cuerpo de Artilleria é Infanteria de Marina...	35.991 ⁴⁵	
	4.º	Idem administrativo.....	41.891 ²³	
	5.º	Idem de Sanidad.....	4.843	
	6.º	Idem eclesiástico.....	862 ⁵⁰	
	7.º	Idem de Maquinistas.....	7.245	
	8.º	Idem de Contramaestres.....	4.250	
				79.535 ⁹⁵
		<i>Cuerpos de la Armada.—Material.</i>		
46	1.º	Cuerpos de Infanteria de Marina, Condestables y Guardias del Arsenal.....	21.123 ⁴⁷	
	2.º	Idem eclesiástico.....	6	
				21.129 ⁴⁷
		<i>Oficinas del Apostadero.—Personal.</i>		
47	1.º	Oficinas militares.....	7.322 ⁴⁰	
	2.º	Idem de Administracion.....	40.632 ⁸⁷	
	3.º	Idem de Sanidad.....	474	
				48.426 ²⁷
		<i>Oficinas del Apostadero.—Material.</i>		
48	1.º	Oficinas militares.....	3.550	
	2.º	Idem de Administracion.....	2.790	
	3.º	Idem de Sanidad.....	240	
				6.580
		<i>Capitanias de puerto.—Personal.</i>		
49	1.º	Capitanias de puerto.....	10.619 ⁴⁰	
	2.º	Gastos de practicaje.....	850	
				11.469 ⁴⁰
		<i>Capitanias de puerto.—Material.</i>		
50	Unico.	Material de esta atencion.....	4.445	4.445
		<i>Arsenal.—Personal.</i>		
51	1.º	Dependencias militares.....	38.457 ⁹⁰	
	2.º	Oficiales de mar y marineria.....	45.910 ⁵⁰	
	3.º	Maestranza.....	70.180	
				124.548 ⁴⁰
		<i>Arsenal.—Material.</i>		
52	1.º	Luces.....	4.087 ⁵⁰	
	2.º	Raciones.....	8.927 ⁹¹	
	3.º	Primeras materias para los buques.....	450.000	
	4.º	Vestuario de marineria.....	3.000	
				463.015 ⁴¹
		<i>Buques armados.—Personal.</i>		
53	Unico.	Personal de esta atencion.....	314.922 ⁴⁵	314.922 ⁴⁵
		<i>Buques armados.—Material.</i>		
54	1.º	Raciones.....	82.381 ⁵⁰	
	2.º	Medicinas.....	6.250	
	3.º	Carbon.....	60.000	
				148.631 ⁵⁰
		<i>Hospitales.</i>		
55	1.º	Personal de hospitales.....	7.890 ⁵⁰	
	2.º	Estancia de hospitales.....	8.212 ⁵⁰	
				16.103
		<i>Gastos diversos.—Material.</i>		
56	1.º	Pesos y fletes.....	52.600	
	2.º	Distribucion de caudales.....	3.250	
				55.850
		<i>Gastos de Administracion de Rentas.</i>		
57	1.º	Cánon de pesca.....	216	
	2.º	Comision hidrográfica.....	900	
	3.º	Ventas y auxilios.....	50	
				1.166
		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
58	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo:		
		Para formalizar.....	493.180 ²⁴	
		Para reintegrar al Tesoro de la Península.....	40.398 ⁹²	
		Para satisfacer á los interesados..	80.504 ²⁹	
				254.083 ⁴⁵
	2.º	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	284.083 ⁴⁵
		TOTAL DE LA SECCION 6.ª		4.256.075⁷⁰
		SECCION SÉTIMA.—GOBERNACION.		
		<i>Gobierno general y de provincias.—Personal.</i>		
59	1.º	Gobierno general y su Secretaria.....	33.550	
	2.º	Idem civil de Manila.....	48.169	
	3.º	Gobiernos politico-militares.....	45.275	
				66.994

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
2.º		<i>Gobierno general y de provincias.—Material.</i>		
	1.º	Gobierno general.....	500	
	2.º	Entretenimiento y conservacion del moviliario del Palacio del Gobierno general.....	500	
	3.º	Premios por persecucion de malhechores.....	4.000	
	4.º	Alquiler de casa.....	750	
	5.º	Gobierno civil de Manila.....	250	
	6.º	Gobiernos politico-militares.....	625	
	7.º	Censura de imprenta.....	80	
				3.675
3.º		<i>Consejo de Administracion.—Personal.</i>		
	Unico.	Personal del mismo.....	41.434	41.434
		<i>Consejo de Administracion.—Material.</i>		
4.º	1.º	Material del mismo.....	375	
	2.º	Alquiler de casa.....	720	
				1.095
5.º		<i>Direccion general de Administracion civil.—Personal.</i>		
	Unico.	Personal de la misma.....	8.816 ⁵⁰	8.816 ⁵⁰
		<i>Direccion general de Administracion civil.—Material.</i>		
6.º	Unico.	Material de la misma.....	438 ⁶⁷	438 ⁶⁷
		<i>Administracion general de Correos y provinciales.—Personal.</i>		
7.º	1.º	Personal de la Administracion general.....	3.996	
	2.º	Idem de la id. provincial.....	7.328	
				16.324
		<i>Correos.—Material.</i>		
8.º	1.º	Administracion general y principales.....	2.500	
	2.º	Alquileres de casas.....	1.290	
				3.790
		<i>Correspondencia.—Material.</i>		
9.º	Unico.	Conduccion de la correspondencia entre Europa y Singapore.....	403.875	403.875
		<i>Asignaciones piasas.—Material.</i>		
10	Unico.	Material de esta atencion.....	460	460
		<i>Servicio de Telégrafos.—Personal.</i>		
11	Unico.	Para esta atencion.....	12.976	12.976
		<i>Servicio de Telégrafos.—Material.</i>		
12	Unico.	Para esta atencion.....	3.887 ⁸⁴	3.887 ⁸⁴
		<i>Gastos diversos.—Personal.</i>		
13	Unico.	Personal del situado de la plaza de Zamboanga y establecimiento militar de Pollok.....	3.300	3.300
		<i>Gastos eventuales.—Material.</i>		
14	1.º	Material del situado de la plaza de Zamboanga.	95	
	2.º	Socorros y trasportes á naufragos y cautivos..	500	
	3.º	Hospitalidades.....	500	
				1.095
		<i>Material de la Compania de Inválidos y gastos de presos.</i>		
15	1.º	Raciones de la Compania de Inválidos.....	91 ⁵⁰	
	2.º	Gastos que ocasionan los reos de contrabando.	250	
	3.º	Idem de trasportes de criminales y socorros á los mismos.....	400	
				441 ⁵⁰
		<i>Confinados á presidio.—Personal.</i>		
16	Unico.	Personal de esta atencion.....	8.851 ⁵⁰	8.851 ⁵⁰
		<i>Confinados á presidio.—Material.</i>		
17	1.º	Material de esta atencion.....	74.973 ⁹⁰	
	2.º	Trasportes de confinados.....	700	
				74.973 ⁹⁰
		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
18	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo:		
		Para formalizar.....	90.085 ⁶⁹	
		Para satisfacer á los interesados..	1.270 ⁰⁹	
				91.355 ⁷⁸
	2.º	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	91.355 ⁷⁸
		TOTAL DE LA SECCION 7.ª		413.493⁰⁹
		SECCION OCTAVA.—FOMENTO.		
		<i>Instruccion pública.—Personal.</i>		
19	1.º	Academia de Náutica.....	918 ³³	
	2.º	Academia de Dibujo y Pintura.....	373 ³³	
	3.º	Cátedras de Contabilidad é Historia.....	460	
	4.º	Jardin Botánico de Manila.....	250	
				2.198 ⁶⁵
		<i>Instruccion pública.—Material.</i>		
20	1.º	Academia de Náutica.....	66 ⁶⁷	
	2.º	Academia de Dibujo y Pintura.....	251 ⁶⁶	
	3.º	Cátedras de Contabilidad é Historia.....	93 ³³	
	4.º	Jardin Botánico de Manila.....	50	
	5.º	Colegio de Santa Potenciana.....	2.331	
	6.º	Asignaciones de los Colegios de San Juan de Letran y Santa Isabel.....	650 ⁵⁰	
				3.893 ⁴⁶
		<i>[Obras públicas.—Personal.</i>		
21	Unico.	Para esta atencion.....	14.259	14.259

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
4.		Obras públicas.—Material.		
	1.	Indemnizaciones.....	2.000.	
	2.	Gastos diversos.....	994'33	2.994'33
5.		Carreteras.—Material.		
	1.	Estudios y nuevas construcciones.....	45.000	
	2.	Reparacion y conservacion.....	100	45.100
6.		Ferro-carriles.—Material.		
	Unico.	Estudios y obras nuevas.....	2.500	2.500
7.		Aprovechamiento de aguas, rios y canales.—Material.		
	Unico.	Estudios y obras nuevas.....	500	500
8.		Navegacion marítima.—Personal.		
	1.	Puertos.....		
	2.	Faros.....	1.149'33	1.149'33
8.		Navegacion marítima.—Material.		
	1.	Puertos.....	6.650	
	2.	Faros.....	40.634	
	3.	Boyas y valizas.....	250	46.934
40		Montes.—Personal.		
	1.	Inspeccion general.—Servicio ordinario.....	20.375	
	2.	Comision de la Flora y Estadística forestal....	1.833'33	22.208'33
41		Montes.—Material.		
	1.	Inspeccion de Montes.....	7.390	
	2.	Comision de la Flora y Estadística forestal....	833'33	8.223'33
42		Minas.—Personal.		
	Unico.	Para esta atencion.....	6.650	6.650
43		Minas.—Material.		
	Unico.	Para esta atencion.....	5.700	5.700
44		Suscripciones y compra de libros.		
	Unico.	Para esta atencion.....	1.927'50	1.927'50
45		Resultos de presupuestos cerrados.		
	1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo: Para formalizar..... 41.943'76 Para satisfacer..... 636	42.549'76	
	2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.)		12.549'76
		TOTAL DE LA SECCION 8.ª.....		416.787'40

RESÚMEN GENERAL.		Pesos. Cents.
Seccion 1.ª—Obligaciones generales.....		602.805'83
— 2.ª—Estado.....		387.269
— 3.ª—Gracia y Justicia.....		496.344'65
— 4.ª—Guerra.....		4.684.960'54
— 5.ª—Hacienda.....		3.194.013'68
— 6.ª—Marina.....		4.256.076'70
— 7.ª—Gobernacion.....		413.423'09
— 8.ª—Fomento.....		416.787'40
TOTAL.....		8.121.680'86

Madrid 29 de Junio de 1882.—LEON Y CASTILLO.

ESTADO LETRA B.

Resumen del presupuesto general de ingresos para las Islas Filipinas en el segundo semestre del año de 1882.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
		SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.		
1.		CAPÍTULO PRIMERO.—Tributos é impuestos sobre la propiedad.		
	1.	Tributos de naturales.....	995.789	
	2.	Idem de mestizos.....	69.608	
	3.	Capitacion personal de chinos.....	418.593	
	4.	Reconocimiento de vasallaje de remonlados é infieles.....	7.443	
	5.	Diezmos prediales.....	45.000	
	6.	Idem de reservados del tributo.....	41.808	
	7.	Impuesto sobre la propiedad urbana.....	37.000	
	8.	Encabezamientos de los pueblos de las provincias de Abra, Union y ambos Ilocos.....	42.574	
	9.	Idem de la libre industria del ron.....	68.244	1.366.089

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
2.		CAPÍTULO 2.ª—Contribucion industrial y de comercio.		
	1.	Patente industrial.....	347.760	
	2.	Idem para la industria de alcoholes.....	132.514	480.274
		Aumento de 2'82 por 100 en vista de lo recaudado en el primer semestre de 1881-82.....		32.073
		TOTAL DE LA SECCION 1.ª.....		1.898.406
		SECCION SEGUNDA.—ADUANAS.		
		CAPÍTULO ÚNICO.		
	1.	Derechos de importacion y exportacion.....	779.500	
	2.	Comisos, multas y recargos.....	1.600	
	3.	Depósito mercantil.....	600	
	4.	Impuesto de navegacion.....	21.150	802.850
		Aumento del 52'24 por 100 que aparece por la recaudacion del primer semestre de 1881-82.....		419.427
		TOTAL DE LA SECCION 2.ª.....		1.222.277
		SECCION TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS.		
		CAPÍTULO PRIMERO.—Tabacos.		
	1.	Venta de tabaco elaborado en el interior.....	2.280.000	
	2.	Idem id. id. para la exportacion.....	600.000	
	3.	Idem id. id. en rama para id.....	400.000	
	4.	Idem de la ceniza y de los desperdicios que se queman.....	600	
	5.	Producto de los envases ordinarios.....	5.000	2.285.600
		CAPÍTULO 2.ª—Anfon.		
	Unico.	Producto de la contrata de Anfon.....	454.910	454.910
		CAPÍTULO 3.ª—Efectos timbrados.		
	1.	Papel sellado.....	30.000	
	2.	Sellos para documentos de giro.....	41.000	
	3.	Idem de Correos.....	29.500	
	4.	Papel de pagos al Estado.....	65.000	
	5.	Sellos de recibos y cuentas.....	40.000	
	6.	Idem judiciales.....	9.500	
	7.	Bulas.....	15.000	
	8.	Sellos de firma.....	49.500	
	9.	Idem de pasaporte en sustitucion de las cartas de radio.....	4.750	
	10	Idem de Telégrafos.....	7.000	
	11	Suscripcion particular á los partes del servicio semaforico.....	2.000	250.250
		CAPÍTULO 4.ª—Comisos.		
	Unico.	Comisos de Rentas Estancadas.....	1.250	1.250
		CAPÍTULO 5.ª—Juego de gallos.		
	Unico.	Producto de esta renta.....	59.250	59.250
		Aumento de 8'68 por 100 que resulta en lo recaudado en el primer semestre de 1881-82....		925.755
		TOTAL DE LA SECCION 3.ª.....		4.077.015
		SECCION CUARTA.—LOTERÍAS.		
		CAPÍTULO ÚNICO.—Loterias.		
	1.	Venta de billetes.....	445.000	
	2.	Efectos rifados.....	1.250	446.250
		Aumento del 62'46 por 100 que figura en la recaudacion del primer semestre de 1881-82....		278.719
		TOTAL DE LA SECCION 4.ª.....		724.969
		SECCION QUINTA.—BIENES DEL ESTADO.		
		CAPÍTULO PRIMERO.—Productos en renta.		
	1.	Tierras realengas.....	25.000	
	2.	Premios de capitales impuestos sobre fincas...		
	3.	Alquileres de edificios y terrenos de arroceros..	250	
	4.	Cánon por pertenencia de minas.....	50	25.300
		CAPÍTULO 2.ª—Productos en venta.		
	1.	Venta de edificios.....	44.800	
	2.	Idem de efectos innecesarios é inútiles para el servicio.....	500	
	3.	Productos forestales.....	69.500	81.500
		TOTAL DE LA SECCION 5.ª.....		108.800
		SECCION SEXTA.—INGRESOS EVENTUALES.		
		CAPÍTULO PRIMERO.—Diferentes conceptos.		
	1.	Mesadas eclesiásticas.....	2.500	
	2.	Medias annatas seculares.....	300	
	3.	Oficios vendibles y renunciabiles.....	1.250	
	4.	Alcances de cuentas.....	10.000	
	5.	Devoluciones.....	35.000	
	6.	Beneficios en los giros de libranzas.....	4.000	
	7.	Correos.....	6.200	
	8.	Venta de libros é impresos.....	1.000	
	9.	Bienes mostrencos.....	3.250	
	10	Productos de jornales de presidio.....	6.000	
	11	Descuento del 10 por 100 de los haberes.....	170.000	
	12	Recursos indeterminados.....	1.000	240.500
		CAPÍTULO 2.ª—Propios y arbitrios.		
	1.	Veinte por 100 de propios.....	2.250	
	2.	Diez por 100 de arbitrios.....	99.500	101.750

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	½ Pesos. Cents.
3.º		CAPÍTULO 3.º—Casa de Moneda.		
	Unico.	Producto de acuñacion de monedas y medallas.	12.000	12.000
		TOTAL DE LA SECCION 6.º		354.250
		SECCION SÉTIMA.—INGRESOS DE GUERRA Y MARINA.		
	Unico.	CAPÍTULO UNICO.—Diferentes conceptos.		
	1.º	Venta de efectos inútiles para el servicio.....	6.675	
	2.º	Derecho que corresponde á la grabada ó varadero del Arsenal de Cavite.....	825	7.500
		TOTAL DE LA SECCION 7.º		7.500
		RESUMEN.		
			Pesos. Cents.	
		Seccion 1.º—Contribuciones é impuestos....	1.898.406	
		— 2.º—Aduanas.....	1.922.277	
		— 3.º—Rentas Estancadas.....	4.077.015	
		— 4.º—Loterías.....	724.960	
		— 5.º—Bienes del Estado.....	106.800	
		— 6.º—Ingresos eventuales.....	354.250	
		— 7.º—Idem de Guerra y Marina.....	7.500	
		TOTAL	8.391.217	

Madrid 29 de Junio de 1882.—LEON Y CASTILLO.

ESTADO LETRA C.

Presupuesto extraordinario de gastos de las Islas Filipinas para el segundo semestre del año 1882.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
		GRACIA Y JUSTICIA.		
		Para reparacion del Palacio episcopal de Nueva Segovia.....	7.965	
		Para reedificacion de la iglesia parroquial de Cavite.....	6.000	13.965

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
		GUERRA.		
		Para la construccion, reconstruccion y reparaciones de los edificios afectos al ramo de Guerra, que han sufrido desperfectos en los terremotos del mes de Julio de 1880.....	100.000	100.000
		HACIENDA.		
		Para construccion de la casa—Administracion de Hacienda pública de Zambales.....	4.500	
		Para id. de la id. id. de Pangasinan.....	8.024	
		Para id. de la id. id. de Batangas.....	9.309	
		Para habilitacion de las edificaciones del carenero para establecer la Aduana de Manila....	4.500	23.333
		MARINA.		
		Para construccion de un aviso de 250 caballos.	95.000	
		Para id. de una goleta de 120 id.....	80.000	
		Para id. de buques de guerra para servicio del Archipiélago, segun Real orden de 12 de Abril de 1882.....	330.000	475.000
		GOBERNACION.		
		Para construccion de la linea telegráfica del Abra.....	12.411	
		Para la subvencion que ha de satisfacerse á la Empresa concesionaria del cable de Hong-Kong á la isla de Luzon.....	24.000	
			36.411	
		BAJA.		
		Por las dos terceras que corresponde satisfacer á los fondos locales.....	24.274	12.137
		RESUMEN.		
		Gracia y Justicia.....	13.965	
		Guerra.....	100.000	
		Hacienda.....	23.333	
		Marina.....	475.000	
		Gobernacion.....	12.137	
			624.435	

Madrid 29 de Junio de 1882.—LEON Y CASTILLO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 3 de Junio próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado el recurso de queja presentado por la razon social *Amell y Juliá* contra lo resuelto por el Gobernador general de Puerto-Rico sobre la improcedencia de la via contencioso-administrativa para cierta demanda presentada á nombre de los interesados.

Resulta:

Que acordado efectuar el deslinde del monte del Estado Sierra de Guilarte, sito en las jurisdicciones de Yanco, Adjuntas y Gosayanilla, y practicadas las operaciones necesarias al efecto, el Gobernador general de Puerto-Rico en acuerdo de 31 de Enero de 1880 aprobó el deslinde y concedió á los poseedores de terrenos enclavados en el monte que no tenían título el plazo de 30 dias, contados desde la fecha de la notificacion de aquella providencia, para legitimar su posesion, declarando á la vez que se entenderia habian renunciado definitivamente á ella si dejaran de acudir dentro del plazo á la Intendencia general de Hacienda:

Que D. José Manuel Rossi, á nombre de la razon social *Amell, Juliá y compañía*, del comercio de Aguadilla, acudió en 1.º de Abril de 1880 al Gobernador general manifestando que en virtud del llamamiento hecho á los que se estimaran perjudicados por las operaciones de deslinde practicadas por la Inspeccion de Montes en el llamado Sierra Guilarte, solicitaron los recurrentes del Inspector de Montes que les concediera un plazo ménos angustioso para comprobar el derecho que decian les asistia sobre cinco caballerías, ó sean 1.000 cuerdas de terreno que adquirieron en 1872 por título de compra de Doña Gertrudis Jimenez Sicardo, viuda de D. Enrique Oncill, las cuales posteriormente enajenaron á D. Eduardo Quiñones; pero que el Inspector declaró inadmisibile la súplica, y por eso pedian al Gobernador que se reformara aquel acuerdo y que fueran respetadas en la operacion de deslinde las expresadas 1.000 cuerdas:

Que el Gobernador general en 22 de Abril de 1880 desestimó la anterior solicitud con reserva de su derecho á los interesados para que lo hicieran valer ante los Tribunales competentes; resolucion que se funda en que el expediente de deslinde se habia ajustado á la ley y sido aprobado, y en que el terreno resultaba vendido á

D. Eduardo Quiñones, el que asistió al acto, no lo protestó y reservó su derecho de propiedad sobre alguna parte del monte:

Que á nombre de la razon social *Amell, Juliá y compañía* se presentó demanda ante la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de Puerto-Rico en 22 de Julio de 1880, con la súplica de que fuera revocado lo resuelto por el Gobernador, y que en su lugar se declarara que no han debido comprenderse, sino, por el contrario, eliminarse del deslinde de la *Sierra Guilarte* las cinco caballerías de terreno vendidas á Quiñones:

Que con presencia del expediente, el Consejo consultó y el Gobernador resolvió el 17 de Mayo de 1881 que no debia admitirse la demanda, porque se habia presentado fuera del plazo legal, y porque la resolucion reclamada era de mero trámite y no podia agraviar los derechos del recurrente:

Que los interesados elevaron recurso de queja contra el anterior acuerdo, dando por reproducidos los fundamentos en que se apoyó la demanda, así como los alegados en los escritos posteriormente presentados en el expediente:

Que pasado el recurso á este Consejo, el Licenciado D. Diego Suarez solicitó que se entendieran con él las actuaciones como representante de los demandantes:

Que el Fiscal de S. M. fué de parecer de que debia confirmarse el acuerdo del Gobernador general, porque subrogado D. Eduardo Quiñones en los derechos de los demandantes, y habiendo la Administracion contado con aquel para el deslinde, la razon social ya dicha no podia intentar ser oida de nuevo, pues lo habia sido quien la representaba, y el aquietamiento de éste, dueño actual de la finca, rechazaba el supuesto agravio de derecho que se alegaba, además de que no se habia demostrado que la demanda fuera presentada dentro de los 90 dias de la notificacion del acuerdo del Gobernador general:

Visto el art. 10 del reglamento para el procedimiento contencioso-administrativo de los Consejos de Ultramar, segun el que, cuando el Gobernador superior civil (hoy Gobernador general) se conformare con la improcedencia del recurso propuesta por la Seccion del Consejo de Administracion, queda á la parte el de queja al Gobierno de la Península, que podrá deducirle en el término de 20 dias, y que será resuelto, oyendo al Consejo de Estado, en la forma prevenida por los artículos 57 y siguientes de su ley orgánica de 17 de Agosto de 1860:

Visto el art. 1.º de dicho reglamento, que para presentar demandas en via contenciosa en las provincias de América fija el plazo de 90 dias, contados desde la fecha en que se hizo saber administrativamente la resolucion objeto del recurso:

Considerando que es un hecho que no aparece desvirtuado por el demandante el de que la providencia contra la cual se recurre le fué notificada el dia 22 de Abril de 1880, por lo que presentada la demanda el 22 de Julio siguiente resulta interpuesta fuera del plazo legal al efecto señalado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia, y que se debe confirmar el acuerdo del Gobernador general de Puerto-Rico objeto del presente recurso de queja.

Y habiendo resuelto S. M. el REY (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1882.

FERNANDO DE LEON Y CASTILLO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Encomienda núm. 250.

Sr. D. Fernando Martinez de Espinosa y Echevarry.
Caballeros.

D. Luis Leon y Guerrero.
D. Narciso Soler.
D. Ramon Coll y Pujol.
D. José Estruch.
D. Carlos Jimenez Placer.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. Juan Bofill y Martorell.
Excmo. Sr. D. Saturnino Fernandez de Castro.

Obispo de Leon.

Excmo. Sr. D. Juan Calvo de Leon.

Excmo. Sr. D. Manuel Gonzalez y Peñas.

Excmo. Sr. D. Manuel Antonio Amusatégui y Barreñechea.

Comendadores de número.

D. Manuel Portillo de Avila y Herrera.

D. Saturnino Fernandez de Velasco.

Comendadores ordinarios.

D. José Tomás.

D. Gabriel Sará.

D. Domingo Fulladosa.

D. Raimundo Faure y Salas.

D. Antonio Prado.

Caballeros.

D. Emilio Molero.

D. José Quintana y Torres.

D. Roberto Kith y Rodriguez.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Caballero.

D. Vicente Aguilera.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendadores de número.

D. Juan Oriol y Galup.

D. Aurelio de Llanos.

Comendadores ordinarios.

D. Domingo García y Bea.

D. José Carceller.

D. Heriberto Granells.

D. Enrique Moresco.

D. Victoriano Famguera.

Caballeros.

D. Pedro Tarres y Lanzas.

D. Vidal Casado.

D. Francisco Javier Delgado y Manis.

D. José Albasanz y Peñas.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78.

Madrid 15 de Julio de 1882.

El Subsecretario,

Felipe Mendez de Vigo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito seguido en única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Domingo Martín García, representado, primero por el Licenciado Don Francisco Silvela y despues por el Doctor D. Luis Silvela, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 30 de Junio de 1878, por la que, resolviéndose un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento del Ingenio en la Isla de la Gran Canaria, se dejó sin efecto el acuerdo de aquel Gobierno de provincia de 16 de Julio de 1877, que declaró nulo y de ningún valor ni efecto el repartimiento verificado en dicha localidad para el año económico de 1874 á 75:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Domingo Martín García, vecino y contribuyente del Ingenio, pidió en 15 de Marzo de 1877 al Ayuntamiento de este pueblo que se declarase haber prescrito la cuota que se le asignó en el reparto hecho para el ejercicio económico de 1874 á 75, aprobado el 20 de Noviembre de 1874, y se le rebajasen las que le fueren impuestas por sal y cereales, tanto en aquel repartimiento como en el formado para el siguiente año 1875 á 76; siendo desestimadas sus pretensiones:

Que contra este acuerdo se alzó el interesado para ante el Gobernador de la provincia; y consultada la Diputación, se resolvió en 16 de Julio de 1877 de conformidad con su dictamen, declarándose nulo y de ningún valor ni efecto el expresado reparto de 1874 á 75, haciéndose al Ayuntamiento del Ingenio ciertas prevenciones:

Que por dicho Ayuntamiento se solicitó del mismo Gobernador que se reformara la anterior resolución; y hecho así, en 22 de Agosto siguiente recurrió de este acuerdo D. Domingo Martín García para ante el Ministerio de la Gobernacion, por el que se dictó la Real orden de 29 de Enero de 1878, reponiendo el expediente al estado que tenia inmediatamente despues del acuerdo de 16 de Julio, reservando á la parte que por él se creyese agraviada su derecho para utilizar los recursos establecidos por la Ley:

Que en uso de esta reserva, el Ayuntamiento del Inge-

nio se alzó para ante el Ministerio de la Gobernacion, de la providencia gubernativa de 16 de Julio de 1877, recayendo en 30 de Junio de 1878 la Real orden al principio relacionada, por la que se dejó sin efecto la resolución apelada, en la parte que se refiere á la cuota impuesta á D. Domingo Martín García, en el reparto municipal para el año económico de 1874 á 75.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que D. Domingo Martín García, representado, primero por el Licenciado D. Francisco Silvela y despues por el Doctor D. Luis Silvela, dedujo demanda en via contenciosa contra la expresada Real orden de 30 de Junio; y, declarada admisible, fué ampliada con la pretension de que se revoque aquella, en el sentido de que se declare prescrita la cuota que se impuso al demandante en el repartimiento hecho por el Ayuntamiento del Ingenio para el ejercicio económico de 1874 á 75, y se declare asimismo vigente el acuerdo del Gobernador de la provincia de Canarias de 16 de Julio de 1877:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo ha verificado solicitando que se absuelva de ella á la Administración del Estado y se confirme la resolución ministerial impugnada:

Que hecha saber al Ayuntamiento del Ingenio la existencia de este pleito, ha dejado trascurrir con exceso el tiempo que se le fijó para personarse en los autos, por lo cual la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado le declaró decaído del derecho de ser parte en ellos, mandando que pasaran con extracto al Sr. Consejero Ponente, como en efecto se ha verificado.

Vista la Ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, cuyo artículo 67 declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, la cual comprende la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales:

Vistos los artículos 126 y 129 de la misma Ley, que dicen: «Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse, y los ingresos destinados á cubrirlos.... Los ingresos serán....: tercero, un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos:»

Visto el art. 134 de la propia Ley, en su regla 7.ª, que expresa lo siguiente: «Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolución definitiva:»

Visto el art. 133, segun el cual: se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guardan relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo. Estos recursos y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios:

Visto el art. 161, que declara no podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta Ley ú otras especiales. En este caso, se concede recurso de alzada para ante la Comision provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 133:

Visto el art. 163, en que se previene, reiterando lo dispuesto en el 133, que apelado un acuerdo en virtud de lo prescrito en el art. 161, el Alcalde remitirá los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias, para los fines á que haya lugar:

Vistos los artículos 164 y 165, que determinan que cuando el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 161, la Comision provincial resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento; y que los acuerdos así aprobados por la Comision provincial son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar:

Vista la disposicion 6.ª del art. 1.º de la Ley de 16 de Diciembre de 1876, en la que se preceptúa, entre otros particulares, que los recursos de alzada que autoriza el artículo 161 de la Ley Municipal de Agosto de 1870, procederán ante el Gobernador, oída la Comision provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 dias contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto, desde la publicacion del acuerdo:

Vista la Ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, en su artículo 66, que declara que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determina el art. 83 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863:

Visto el art. 83, en que se expresa que los Consejos provinciales (hoy las Comisiones) oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas....: segundo, al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales:

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la Real orden aclaratoria de 26 de Mayo de 1880, que declaran entre otras cosas, que los acuerdos de los Ayuntamientos, en materia de repartimiento de cargas de cualquier especie, son reclamables ante el Gobernador de la provincia, y que contra las resoluciones de esta Autoridad procede la demanda contencioso-administrativa, la cual deberá deducirse ante la Comision provincial en el término de 30 dias contados desde el siguiente de la comunicacion administrativa:

Considerando que la resolución del Gobernador de Canarias de 16 de Julio de 1877 que declaró nulo y de ningún valor ni efecto el reparto impugnado por D. Domingo Martín García, fué dictada en uso de las facultades que la Ley de 16 de Diciembre de 1876 devolvió á las Autoridades de este orden para conocer gubernativamente de los recursos que autorizaba el art. 161 de la Ley Municipal de 1870 en los asuntos de las atribuciones de los Ayuntamientos:

Considerando que la mencionada resolución del Gobernador, caso de aparecer reformable porque se creyese en su fondo injusta, no pudo ser reclamada por el Ayuntamiento del Ingenio más que en la via contenciosa, atendidas las prescripciones terminantes de la Ley Provincial de 2 de Octubre de 1877 en su referencia á la Ley de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que este mismo recurso contencioso-administrativo tenia abierto el referido Ayuntamiento para impugnar dicho acto gubernativo como dictado con incompetencia, si estimaba que el Gobernador habia admitido la alzada de D. Domingo Martín García fuera del plazo que á este concedia la Ley Municipal para interponerla:

Considerando que tan improcedente como fué la alzada del Ayuntamiento al Gobernador para que en la via gubernativa reformase su providencia de 16 de Julio de 1877, fué improcedente la resolución dictada por dicha Autoridad accediendo á lo pedido por el Municipio:

Considerando que Mi Ministro de la Gobernacion procedió con arreglo á la Ley cuando por Real orden de 29 de Enero de 1878 repuso el expediente al estado que tenia inmediatamente despues de la providencia de 16 de Julio de 1877, reservando á la parte que por ella se creyese agraviada en su derecho para utilizarlo oportunamente:

Considerando que al alzarse ante el Ministerio de la Gobernacion el Ayuntamiento del Ingenio, creyendo poder utilizar de nuevo su derecho en la via gubernativa, se separó del procedimiento legal; y tambien se separó de él Mi referido Ministro dictando la Real orden de 30 de Junio de 1878, que ha dado margen al presente pleito;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo; D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Benitez, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Pio Gullon, D. Francisco Canaleta y D. Dámaso de Acha,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado despues de la reposicion del expediente acordada por la Real orden de 29 de Enero de 1878, dejando, en su consecuencia, sin efecto la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 1.º de Junio de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general

de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Policarpo Saenz y Jurado contra la negativa del Registrador de la propiedad de Marchena á inscribir cierta escritura de adjudicacion, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelacion interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que D. Mauricio Díez é Ibañez falleció en la villa de Marchena, bajo testamento otorgado en 23 de Febrero de 1880, en el cual dejó varios legados á distintas personas, prohibió toda intervencion judicial en su testamentaria aun cuando en ella hubiere interesados menores, ausentes ó incapacitados, instituyó por únicos y universales herederos de todos sus bienes á D. Nicolás Villarejo y Fernandez y á Doña María de la Encarnacion Ramos y Muñoz, é hizo el nombramiento de testamentarios en una cláusula del tenor siguiente: «Quinto, nombra por sus albaceas testamentarios, contadores y partidores de sus bienes á D. Policarpo Saenz, vecino y del comercio de la ciudad de Sevilla, y á D. Manuel Medina y García, de esta vecindad y comercio, á ambos juntos de mancomun y solidariamente, para que, ocurrido su fallecimiento, se apoderen de sus bienes y hagan y practiquen cuanto sea de su incumbencia dentro ó fuera del término legal, á cuyo fin se los prorroga, dándoles poder y cumplida facultad para que hagan y otorguen cuantas escrituras ó documentos privados se ocurran durante el curso de su testamentaria, aun cuando no se especificquen en esta cláusula, pues para todo les da y confiere el más amplio y eficaz poder que por derecho se requiera, facultándolos para que lo puedan sustituir en cuanto á pleitos y asuntos judiciales:»

Resultando que por no bastar el activo del caudal relicto para cubrir el pasivo, aceptaron los herederos la herencia bajo beneficio de inventario y los albaceas promovieron concurso voluntario celebrándose una junta á que asistieron los acreedores, y en la cual se nombró pagador de deudas á D. Policarpo Saenz y Jurado, á quien se facultó «para gestionar la enajenacion de los bienes judicial ó extrajudicialmente á su eleccion; para que los trabé ó ajuste todos juntos ó parcialmente con la persona ó personas que le parezca; para que así los venda con las condiciones que estime oportunas y fijando los plazos en que hayan de pagar el precio el comprador ó compradores; para que extija á éstos, si no hubieran de pagar el precio al contado, las garantías que estime convenientes á fin de asegurar el cobro ó su satisfaccion; para que otorgue las escrituras de ventas, de cartas de pago y demás documentos públicos ó privados que sean necesarios; para que recaude, otorgue resguardos, haga

liquidaciones y practique respecto del caudal de la testamentaria concursada todos los actos de administración y de propiedad como si fuera dueño exclusivo del expresado caudal; para que venga pagando en primer lugar los gastos y después proporcionalmente los créditos y legados según haya realizado los valores de los bienes, y para que practique, en fin, todo lo demás que le parezca conducente.

Resultando que por auto de 2 de Junio de 1880 aprobó el Juzgado el convenio de que se ha hecho mérito y mandó que se llevara a efecto y que se entregara al albacea D. Policarpo Saenz y Jurado el oportuno testimonio del expediente a fin de que llevara a efecto lo acordado en la junta para la terminación del concurso:

Resultando que el expresado D. Policarpo Saenz y el otro albacea procedieron a la descripción, liquidación y división del caudal, presentando después dichas operaciones al Juzgado, que las aprobó por auto de 19 de Julio siguiente, otorgándose, por último, la escritura de protocolización en 26 del mismo mes:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Marchena, puso al pie del mismo el Registrador una nota concebida en estos términos: «No admitida la inscripción del documento que precede, porque el contrato a que se refiere no puede considerarse válido, en razón a la nulidad que implica el juicio de donde trae origen, como promovido por parte ilegítima ó sea por los testamentarios del finado D. Mauricio Díez Ibañez, y además por no aparecer convenido por todos los representantes legítimos de dicha testamentaria; por no haberse en él llenado las formalidades prescritas por la ley para casos como el que comprende, que afecta al interés de personas constituidas en menor edad; y por no ser legal la facultad atribuida en el mismo a D. Policarpo Saenz y Jurado, atendido su carácter de albacea particular de dicho finado, y no siendo subsanables estos defectos tampoco es admisible la anotación preventiva.»

Resultando que D. Rómulo de Zúñiga y Mota, á nombre de D. Policarpo Saenz, promovió el presente recurso gubernativo contra la anterior calificación, y pidió se decretase la inscripción, alegando al efecto las siguientes razones: primera, que el Registrador no tiene atribuciones para declarar la nulidad de un juicio, y así se infiere de las resoluciones de la Dirección de 10 de Abril y 11 de Noviembre de 1876, 19 de Enero de 1877, 28 de Febrero de 1878 y 3 y 19 de Junio de 1879; segunda, que los albaceas de D. Mauricio Díez pudieron promover el concurso de la testamentaria que tenían á su cargo, pues no habiendo aceptado la herencia los herederos instituidos, debía suponerse existente la personalidad del testador y por ende la de sus albaceas, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de Junio de 1861; tercera, que habiendo el D. Mauricio Díez facultado á sus albaceas para que se apoderaran de sus bienes, otorgaran las escrituras y documentos que ocurrieran, sustituyeran sus poderes en cuanto á pleitos y asuntos judiciales y practicasen todas las operaciones de su testamentaria, es óbvio que los tales albaceas tenían la legítima representación de ésta y podían entrar en juicio á nombre de ella; cuarta, que corrobora esta doctrina la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Junio de 1863; quinta, que el convenio se celebró citándose previamente á junta general á los acreedores, los legatarios y los herederos, y si algunos no asistieron, su falta no podía perjudicar á los concurrentes, ni mucho menos producir la nulidad de lo que éstos acordaron en número suficiente y representando una cantidad mayor de la exigida por la ley; sexta, que las formalidades señaladas en la de Enjuiciamiento para venta y transacción de los bienes de menores no son propias de los juicios ni se establecieron para el de concurso; séptima, que á mayor abundamiento la heredera Doña Encarnación Ramos está constituida bajo la patria potestad, y es sabido que ni aun la Real orden de 23 de Agosto de 1876 exige que las transacciones sobre derechos de los hijos de familia se hayan de sujetar á las formalidades prevenidas en el tit. 13 de la segunda parte de aquella ley, pudiendo además citarse en corroboración de esto mismo la resolución de 10 de Enero de 1878; y octava, que es perfectamente legal la facultad atribuida en el convenio á D. Policarpo Saenz, no sólo porque en realidad es un albacea universal, sino además porque los herederos instituidos lo son voluntarios y no han aceptado la herencia por importar menos que las deudas y porque en dicho convenio se le nombró pagador por unanimidad por merecer la confianza de todos los interesados y ser el acreedor por mayor suma:

Resultando que oído el Registrador informó que debe confirmarse su nota denegatoria por las siguientes razones: primera, que la calificación de los Registradores cabe en todos aquellos fallos y actos judiciales que no tienen la consideración de ejecutorios, á lo cual no obstan las Resoluciones citadas por el recurrente, puesto que se refieren á casos que no guardan exacta analogía con el presente; segundo, que la nota recurrida no examina el fundamento del auto de aprobación del convenio, sino tan sólo la naturaleza del juicio, de donde toma su fuerza el acto que se trata de inscribir; tercera, que según la Ley de Enjuiciamiento, sólo puede provocar el juicio de concurso voluntario el mismo deudor ó su representación legítima, pues aquel acto implica la cesión de bienes á los acreedores, y esto no es permitido á los testamentarios, y mucho más habiendo prohibido el testador la intervención judicial en los asuntos de su testamentaria; cuarta, que es un error jurídico, no autorizado en verdad, por la sentencia que cita el recurrente, el afirmar que cuando la herencia está yacente puede el albacea enajenar los bienes aunque el testador no le haya conferido tal facultad, aparte de que tampoco es exacto que esté la herencia yacente, pues los mismos albaceas manifestaron en la junta que la habían aceptado los herederos á beneficio de inventario; quinta, que el no aparecer consentido el convenio por todos los herederos y legatarios, es un defecto de nulidad de la escritura, que impide su inscripción, porque si el convenio no ha podido tomar fuerza legal en el juicio de concurso, es evidente que hay que considerar á la testamentaria en su estado ordinario, de donde se infiere que el acto de adjudicación al albacea debió ser expresamente consentido por todos los interesados en la herencia, sin lo cual Encarnación Ramos habría dispuesto de bienes que no la correspondían, é inscribiéndose las fincas del caudal hereditario á nombre del albacea, se dejarían ineficaces los asientos de propiedad de las mismas á favor del testador sin el consentimiento de todos sus causahabientes; sexta, que aunque en el juicio de concurso voluntario no se dan reglas especiales para su tramitación cuando los interesados son menores de edad, es preciso que antes de su promoción se practique la competente información de necesidad y utilidad con arreglo á los artículos 1.401 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil si aquellos fueren huérfanos, ó bien en la forma indicada en la Real orden de 28 de Agosto de 1876 si como ahora se trata de menores no emancipados; reglas que tienen aplicación á nuestro caso, porque la cesión entraña una verdadera enajenación hecha en beneficio de los acreedores; y séptima, que es abusivo el poder que los acreedores y uno de los herederos han conferido al D. Policarpo Saenz al autorizarlo para ejecutar cualquier acto de propiedad sobre las fincas del caudal, porque de este modo podría hasta quedar dueño de ellas, y es bien sabido que los albaceas no pueden in-

teresarse en cualquier contrato ó operación relativa á bienes de la testamentaria:

Resultando que el Juez delegado dejó sin efecto la nota denegatoria y declaró inscribible la escritura, fundado en que los Tribunales dentro de su propia esfera son los únicos llamados á resolver las cuestiones entre particulares y á arreglar el procedimiento con sujeción á las leyes vigentes, por cuya razón los Registradores no examinan los fundamentos de la sentencia, auto ó providencia judicial ni tampoco si se ha observado el orden riguroso del procedimiento: en que las facultades de los albaceas no se limitan al cumplimiento de las mandas y parte piadosa, sino que se extienden á todo lo demás que les hayan encargado los testadores, por cuya razón pueden promover en nombre de éstos cualesquiera clase de juicios, incluso el de concurso de acreedores, ya que ningún artículo de la Ley de Enjuiciamiento le niega este derecho que implícitamente le fué conferido á D. Policarpo Saenz por su comente al darle amplio y eficaz poder autorizándole para que lo sustituyera en cuanto á pleitos y asuntos judiciales: en que el concurso de acreedores de D. Mauricio se tramitó con sujeción á las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento, y especialmente á las del art. 511, citándose en forma á todos los herederos, legatarios y acreedores, concurriendo éstos en mayor número que el que la Ley exige, y adoptando acuerdo que por ministerio de la Ley fué ejecutivo: en que si bien se hallaba interesada en dicho acuerdo la menor Doña Encarnación Ramos, fué representada por su padre, cumpliéndose así lo prescrito en el Decreto de 6 de Noviembre de 1863, y según sentencia de 28 de Enero de 1870 la menor edad de los que concurren á la junta de acreedores queda subsanada si consistieren sus padres, tutores ó representantes legítimos; y en que no es ilegal la facultad concedida al albacea D. Policarpo Saenz, la que por otra parte no le fué otorgada en el concepto de tal albacea, sino en virtud del convenio adoptado en la junta de acreedores:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad en virtud de alzada del Registrador, recayó providencia confirmatoria del auto apelado:

Considerando que el no haber convenido todos los representantes legítimos de la testamentaria de D. Mauricio Díez Ibañez en que á D. Policarpo Saenz se le adjudicara el caudal hereditario con la obligación de pagar las deudas en los términos acordados, es un defecto que impide la inscripción á favor del último de los bienes inscritos á nombre del D. Mauricio, puesto que falta su consentimiento en la adjudicación:

Considerando que representada en el indicado convenio la heredera menor de edad Doña Encarnación Ramos por su padre D. Manuel Ramos y Aguilar, aparece cumplida la orden de 6 de Noviembre de 1863, además de que, según sentencia de 28 de Enero de 1870, la menor edad de los que concurren á la Junta de acreedores queda subsanada si consistieren sus padres ó representantes legítimos:

Considerando que dependiendo de la validez de la escritura de adjudicación del consentimiento de todos los herederos, es innecesario entrar en el examen de los otros dos defectos atribuidos por el Registrador, á saber: el de falta de personalidad en los albaceas para promover el concurso voluntario de acreedores, y el de no ser legal la facultad atribuida á D. Policarpo Saenz atendido su carácter de albacea particular;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que no es inscribible la escritura de 26 de Julio de 1880 mientras no consta el consentimiento de los herederos que no lo prestaron, ó no se acredite en documento sujeto nuevamente á calificación del Registrador que renuncia á la herencia el heredero que dejó de concurrir al convenio ó su causa-habiente.

Lo que con devolución del expediente original comunico V. I. para su conocimiento y de más efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Fábrica Nacional del Timbre.

El día 18 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 50 resmas de cartulina con destino á la elaboración de tarjetas postales.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en dicho suministro puede enterarse del pliego de condiciones y muestra de la cartulina que estarán de manifiesto en esta Contaduría todos los días no feriados desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Madrid 17 de Julio de 1882.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.

No habiendo producido resultado la subasta pública efectuada el día 11 del actual para contratar el suministro de viveres al presidio de Baleares y su enfermería por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Agosto próximo, esta Dirección general anuncia nueva licitación con el propio objeto, la cual tendrá lugar el día 8 de Agosto, á las dos de la tarde, en el local que ocupa este centro directivo, con arreglo al mismo pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 162, correspondiente al día 11 de Junio último, y rectificación hecha en la GACETA, núm. 167, correspondiente al día 16 del citado mes de Junio.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene hoy 249 plazas, y que el suministro deberá dar principio el día 1.º de Setiembre próximo.

Madrid 17 de Julio de 1882.—El Director general, Angel Mansi.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día 11 de Junio último, núm. 162, según el cual se contrata el suministro de viveres al presidio de Baleares y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro en el citado presidio al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pide por cada ración.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Por el presente se cita, llama y emplaza para su comparecencia ante la Administración de Contribuciones y Rentas de

la provincia de Albacete á los herederos de D. Antonio Martínez Serrano, Administrador de Rentas que fué de Villarrobledo, para que se presenten á satisfacer las sumas que alcanzo su causa-habiente; en la inteligencia que de no hacerlo así, trascurrido que sea el plazo prevenido por el art. 123 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 1853, se tramitará el expediente y les parará el perjuicio á que haya lugar. Madrid 23 de Junio de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Carlos Cortés y Morales. —1

Administración del Correo Central.

DIA 17.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

Núm. 341 Rosa del Campo.—Puentearrea.
342 Aniana Martín.—Hervideros de Fuensanta.
343 Rafaela Tora.—Monóvar.
344 Liboria Torres.—Vitoria.
345 Vicente Cubero.—Idem.
346 Flora Alvarez.—Sevilla.
347 Ramona Camaño.—Se ignora.
348 Rector del Colegio.—Yecla.
349 Ignacio Martí.—San Juan de la Fuente.
350 Sr. Pael.—Barcelona.
351 Concepción Angoita.—Idem.
352 María Silva.—Lugo.
353 Mariano Hernandez.—Móstoles.
354 Fernando Garrido.—Iniesta.
355 Elisa Arvide.—Zaragoza.
356 Quirico Arija.—Bilbao.
357 Buenaventura Fernandez.—Madrdeijos.
358 Antonio Ortiz.—Turiso.

Madrid 17 de Julio de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 17.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Gomez hermanos..	Sin señas.
San Sebastian...	José María Valle...	Magdalena, 44, Carabanchel Bajo.
Cuenca.....	Pedro Cuevas, quinto Cuenca.....	Cuartel San Gil.
Luarca.....	Francisco Fernandez.....	Aduana, 24.
Barcelona.....	Gumersindo Gonzalez.....	Paseo Canal.
Vivero.....	José García.....	Sin señas.
Puerto de Santa María.....	Marcelino Martinez.	Real, 31, tienda, Chamberí.
París.....	Luis Figueras.....	Sin señas.
Idem.....	Sr. Torres Campaos.	Idem.
Lisboa.....	Conde das Alcaçoes.	Idem.
Panticosa.....	José Esquivel.....	Idem.

Madrid 17 de Julio de 1882.—Por el Jefe del Gabinete Central, B. Mogrovejo.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber que en virtud de la ley de 27 de Diciembre de 1878 y Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1881 y 22 de Abril de 1882, debe procederse á la venta por medio de subasta pública de los cuarteles de San Mateo y Santa Isabel, sitos en las calles de sus respectivos nombres de esta Corte, tasados, el primero en 704.994 pesetas 69 céntimos, y el segundo en 342.873 pesetas 29 céntimos, cuyas tasaciones servirán de precio límite. El acto tendrá lugar el día 23 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, en el lugar que ocupa esta Comisaría, sita en el patio grande del Ministerio de la Guerra, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuya Comisaría estarán de manifiesto los planos, notas y pliegos de condiciones económico-facultativas y legales, todos los días, excepto los feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, publicándose además dichos pliegos de condiciones en la GACETA DE MADRID. Los cuarteles pueden ser reconocidos por los que lo deseen, á cuyo efecto se hallará franca la entrada en los mismos, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde todos los días hasta el en que se verifique la subasta.

Las garantías que deberán acompañarse al pliego de proposición consistirán en cartas de pago que acrediten haber entregado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de las provincias la cantidad de 35.249 pesetas 73 céntimos por el cuartel de San Mateo y 17.143 pesetas 66 céntimos por el de Santa Isabel.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Madrid 13 de Julio de 1882.—Luis Asensi.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de número, cuarto, enterado del anuncio, pliegos de condiciones económico-facultativas y legales ó de derecho, notas y planos para la venta en subasta pública de los cuarteles de San Mateo y Santa Isabel, sitos en las calles de sus respectivos nombres de esta Corte, se comprometo á adquirir el cuartel de (el que sea) ó los dos citados cuarteles (si son los dos), con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que sirven de base para esta subasta, prescripciones del reglamento provisional de contratación para los servicios del ramo de Guerra y disposiciones vigentes, por la suma de tantas pesetas (si es para uno, expresando el que sea) ó de tantas pesetas el cuartel de San Mateo y tantas el de Santa Isabel (si la proposición se refiere á los dos), acompañando carta (ó cartas) de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos (ó sucursal de la misma que sea) la cantidad de 35.249 pesetas 73 céntimos de peseta por el cuartel de San Mateo y 17.143 pesetas 66 céntimos de peseta por el cuartel de Santa Isabel (si la proposición se refiere á los dos cuarteles) ó las que correspondan (si fuera para uno solo).

(Fecha y firma del proponente, con los dos apellidos.)

Pliego de condiciones legales ó de derecho, bajo las que se sacan á venta en subasta pública los cuarteles llamados de San Mateo y Santa Isabel, situados en las calles de sus respectivos nombres en esta Corte; el primero por el precio mínimo de 704.994 pesetas y 9 céntimos de peseta, y el segundo por el precio mínimo de 342.873 pesetas 29 céntimos de peseta, cuya venta se verifica en virtud de la ley de 27 de Diciembre de 1878 y Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1881 y 22 de Abril de 1882.

1.ª La situación, límites, dimensiones y demás circunstancias de cada uno de los cuarteles que tratan de enajenarse se expresan en los planos que acompañan á los pliegos de condiciones económico-facultativas que con el presente se ponen de manifiesto. La superficie total del cuartel de San Mateo es de 3.723 metros 82 centímetros cuadrados, parte edificada y parte en patios, teniendo además algunos sótanos; y la del cuartel de Santa Isabel es de 2.131 metros 77 centímetros cuadrados, parte edificada y parte en patios, teniendo además algunos sótanos, según notas detalladas que se acompañan á los mencionados pliegos de condiciones económico-facultativas.

2.ª El edificio cuartel de Santa Isabel reconoce un censo de 82 pesetas 74 céntimos anuales; y el de San Mateo no aparece hallarse sujeto á ningún censo, carga ni gravamen.

3.ª La subasta tendrá lugar en el día, hora y sitio que se fijarán en los anuncios que con la debida anticipación han de publicarse en la GACETA DE MADRID, sitios de costumbre y Boletines oficiales de las capitales de las provincias que comprenden este distrito militar y en las demás que se consideren convenientes, ante la Junta de subasta, compuesta del Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros, Presidente; del Oficial Pagador del mismo material; Interventor, y del Notario de Guerra; y su celebración será con arreglo á las prescripciones del reglamento provisional para la contratación de todos los servicios correspondientes al ramo de Guerra, aprobado por S. M. en 18 de Junio de 1881 y disposiciones que rijan sobre la materia, con sujeción también á las especiales sobre servicios á cargo del cuerpo de Ingenieros.

4.ª Para tomar parte en la subasta es circunstancia indispensable haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de las provincias la cantidad de 35.249 pesetas 73 céntimos de peseta, equivalentes al 5 por 100 del precio señalado como límite al cuartel de San Mateo, y la 17.143 pesetas y 66 céntimos de peseta, equivalente al 5 por 100 del precio señalado como límite al cuartel de Santa Isabel, cuyos precios se señalan en el encabezamiento de este pliego. Dichos depósitos serán como garantía de las proposiciones que se hagan, y habrán de acompañarse imprescindiblemente las cartas de pago que acrediten haberlos verificado á los pliegos de proposiciones. Los referidos depósitos se harán en metálico ó en efectos del Estado, y en este caso en la forma que la ley determina.

5.ª Las proposiciones podrán hacerse para uno solo de los dos cuarteles ó para ambos, y en este caso comprenderse en un mismo pliego, pero siempre designando con separación la oferta que se haga por cada uno de aquellos, presentándose en todos los casos las proposiciones extendidas en papel del sello de oficio, sin enmiendas ni raspaduras, y han de estar redactadas con estricta sujeción al modelo que se inserta á continuación, no siendo admisibles las inferiores al precio límite fijado para cada uno de los cuarteles, ni las que carezcan de la garantía de que trata la condición anterior, debiendo presentarse en pliego cerrado y ser entregadas al Presidente de la Junta en la media hora anterior á la señalada para el acto de la subasta.

6.ª El acto del remate dará principio en la hora señalada para el por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones. Verificada esta, y antes de abrirse los pliegos de proposición, podrán exponer sus autores ó apoderados las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias sobre los extremos que no se refieren á los comprendidos en los pliegos de condiciones económico-facultativas; en la inteligencia de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones ni explicaciones que interrumpen el acto.

7.ª Principiado el acto del remate, no podrán presentarse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

8.ª Terminada la lectura de que va hecho mérito en la condición 6.ª de este pliego, y abiertos todos los de proposiciones, si resultasen dos ó más de estas admisibles ó iguales para un mismo cuartel y en el precio más elevado, contendrán sus autores ó apoderados entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por 100 de las cantidades fijadas como precios límites.

9.ª Todo proponente deberá exhibir en el acto de la subasta la cédula personal que le acredite; y los que hicieren proposiciones por apoderación exhibirán también además el poder en forma legal, es decir, instrumentó público, otorgado ante Notario, que le autorice.

10.ª No serán admisibles las proposiciones que no llenen los requisitos que comprenden las condiciones 4.ª y 5.ª de este pliego.

11.ª El que una proposición comprenda oferta á los dos cuarteles no será motivo de preferencia alguna; por lo tanto, si las ofertas comprendidas en el resultaren iguales á otra ú otras presentadas, aunque estas se refieran á un cuartel solo, siendo admisibles todas y en el tipo más elevado, habrá lugar á que sentencien sus autores ó apoderados, adjudicándose el remate al que más beneficio haga al Estado, siendo obligatorio para el autor ó apoderado que hubiere hecho proposición á los dos cuarteles en un solo pliego estar responsable y admitir la adjudicación del remate del que resultara en condiciones á su favor aunque fuese uno solo de los citados cuarteles.

12.ª Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptadas en el acto las proposiciones que hayan resultado más ventajosas; es decir, una para cada uno de los cuarteles.

13.ª Si ninguno de los autores de proposiciones iguales para un mismo cuartel ó sus apoderados mejorase la suya, se resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que por esta haya sido favorecida.

14.ª La subasta se tendrá por nula en la parte que corresponda al autor de toda proposición aceptada que no concurriese al acto, ya por sí, ó por medio de apoderado en forma legal, como va expresado en la condición 9.ª de este pliego, quedando en beneficio del Estado el importe del depósito hecho en garantía de aquélla.

15.ª La aceptación de las proposiciones más beneficiosas, ó sea una para cada cuartel, y que reúnan todos los requisitos legales, se entiende que lleva envuelta la responsabilidad de los proponentes, hasta que sean aprobadas por la Superioridad, sin cuya aprobación no empezará á causar sus efectos el remate para el Estado.

16.ª Se terminará el acto devolviendo á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido admitidas ó aceptadas las cartas de pago de los depósitos hechos en garantía de ellas, firmando al pie de dichas proposiciones el retiré de los expresados documentos. Las proposiciones que no sean aceptadas quedarán unidas al expediente de subasta.

17.ª Se extenderá un acta circunstanciada de cuanto haya ocurrido en la subasta, que autorizarán todos los individuos de la Junta, y aceptarán y firmarán los autores ó apoderados de las proposiciones aceptadas.

18. Una vez aprobado por la Superioridad el remate, se comunicará oficialmente al rematante ó rematantes, quienes se hallarán obligados á elevar inmediatamente sus garantías hasta el 40 por 100 del importe del remate. Este aumento de garantía consistirá en nueva imposición hecha en la Caja general de Depósitos. No se admitirán como buenas las cartas de pago que se refieren á imposiciones hechas para afianzar otros servicios aunque sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos si no se justifica este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

19. Comunicada que sea al rematante ó rematantes la aprobación de la Superioridad, quedarán obligados á proceder al otorgamiento de las escrituras dentro de los 15 días siguientes al de la fecha en que se le comunicó la aprobación; en cuyo acto de otorgamiento de escritura satisfarán en metálico al contado la cantidad total en que se les hubiese adjudicado el remate, devolviéndoseles la carta ó cartas de pago de depósitos que hubieren entregado en garantía de sus compromisos y expidiéndoles el oportuno documento para que puedan hacer de las sumas de sus importes lo que tuviere por conveniente. Las sumas entregadas en el acto de las escrituras las retirará el Pagador del material de Ingenieros, depositándolas acto continuo en la Caja general de Depósitos, en la forma que previene la Real orden de 22 de Abril del corriente año.

20. Serán de cuenta del rematante ó rematantes en parte proporcional, si fueran dos, todos los gastos que ocasione la subasta, como son: publicación de anuncios en los periódicos y derechos del Notario que asista á la subasta, satisfaciéndolos por completo, si fuere uno solo, aunque hubiese rematado un solo cuartel. Asimismo serán de cuenta de cada rematante los gastos que se originen por escritura, papel y copias testimoniadas de actas, derechos á la Hacienda por trasmisión de dominio, liquidación en el Registro de la propiedad y cuantos estén prescritos por las leyes, entendiéndose naturalmente que cada rematante satisfará estos gastos por lo relativo al cuartel que hubiera rematado.

21. El número de copias testimoniadas de las escrituras que han de facilitar los rematantes para el ramo de Guerra serán dos y además dos copias simples por cada edificio.

22. No se admitirá á ningún rematante reclamación alguna que pudiera producir en petición de rebaja en el precio del remate, sea cual fuese la causa ó razón que alegara para ello.

23. Si el rematante ó rematantes faltaren al cumplimiento de lo pactado, además de perder las garantías que tuviere prestadas, quedarán responsables con todos sus bienes y efectos á los perjuicios que pudieran originarse al Estado; entendiéndose que las disposiciones gubernativas de la Administración serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los rematantes para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa, pues los contratos celebrados con dicha Administración no pueden someterse á juicio arbitral, y que cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán por la expresada vía.

24. Si el rematante ó rematantes no cumplieren las condiciones que deben llenar para el otorgamiento de las escrituras ó impidiesen que estas se lleven á efecto en el término señalado en la condición 19 de este pliego, se tendrá por rescindido el contrato ó contratos á perjuicio de los propios rematantes.

25. La forma en que se han de presentar las proposiciones, el orden en que se han de admitir y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebración de la subasta, se arreglarán á lo prevenido en el reglamento que se cita en la condición 3.ª, resolviéndose por él cuantos casos pudieran ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 12 de Julio de 1882.—El Comisario de Guerra, Luis Asensi.

Intendencia militar de Granada.

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de utensilios para tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la ciudad de Jaen, Baeza, Ubeda, Linares y Andújar en el término de dos años, que regirá desde 1.º de Octubre de 1882 hasta fin de Setiembre de 1884, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, cuyo acto se celebrará simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y ante el Comisario de Guerra de la citada ciudad de Jaen, á las doce y media de la mañana del día 14 de Agosto próximo, bajo las bases y condiciones que se consignan en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Sección directiva de esta Intendencia y Comisaría de Guerra del citado punto, en las que oportunamente lo estará también el correspondiente pliego de precios límites.

Toda proposición que se formule ha de serlo en papel del sello de oficio y redactada con entera sujeción al modelo que á continuación se estampa; no ha de exceder del precio límite fijado, y será acompañada de la carta de pago del depósito por Jaen 538 pesetas, Baeza 518 id., Ubeda 306 id., Linares 375 id., Andújar 35 id., y presentada media hora antes de principiar la subasta; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposición.

Granada 13 de Julio de 1882.—De orden de S. S., el Comisario de Guerra, Secretario, Ramon Prieto.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de utensilio en la ciudad de..... á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes durante....., ofrece ejecutar el servicio, bajo las condiciones que se estampan, á los precios siguientes:

	Pesetas.
El litro de aceite.....	
El kilogramo de carbon.....	
La cama completa (en las proposiciones señaladas).....	

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña la carta de pago del depósito de..... pesetas y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En virtud de orden telegráfica de la Superioridad fecha de ayer, se advierte al público para los que deseen tomar parte en la licitación que la subasta para la contratación de hierros, cabillas, cuadrillos y demás hierros necesarios para las atenciones del Arsenal de la Carraca durante el año económico de 1882-83, mandada publicar por esta Capitanía general en 10 del actual, ha sido declarada urgente, verificándose por tanto aquel acto á los 40 días de publicado el anuncio en el último periódico oficial, y no á los 30 como se expresó.

San Fernando 13 de Julio de 1882.—El Secretario, José María de Heras.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

A las doce y media del día 2 del mes próximo deberá efectuarse en esta capital de Departamento, ante su Junta económica y la que con tal fin se hallará reunida en la Comandancia de Marina de Alicante, simultánea subasta con objeto de contratar la construcción en la Alameda grande de una caseta, destinada al servicio de la Escuela de torpedos, así como la ejecución de las reparaciones que necesitan las casetas números 1 y 2, existentes en dicho sitio, todo bajo el precio-tipo de 1.949 pesetas y sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Comandancia de Marina de Alicante y en esta Secretaría; lo cual se anuncia á fin de que pueda llegar á conocimiento de cuantos deseen hacer proposiciones, las que deberán en tal caso presentar, según el modelo que á continuación se inserta, en pliegos cerrados, y por separado documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de 78 pesetas en metálico ó valores públicos, admisibles por la ley al tipo que el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 establece.

Cartagena 14 de Julio de 1882.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de Don N. N.), para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar la reparación de las cuasvas de la Algameca y construcción de una caseta, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta, en las relaciones unidas al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo por letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Registro de la propiedad de Madrid.

D. Fernando Rodriguez Pridall, Doctor en Jurisprudencia, Jefe honorario de Administración civil y Registrador de la propiedad de esta Corte.

Hago saber que en esta oficina de mi cargo se ha incoado por D. Joaquin, D. José y D. Francisco de la Concha y Alcalde expediente de liberación de tres censos: uno de 1.733 reales 11 y 1/2 maravedis de principal, con réditos al 3 por 100 al año, en favor de la capellanía de San Justo y San Millán, de esta Corte; otro de 6.116 rs. de principal, con réditos al 3 por 100, en favor de la fábrica de la Iglesia de San Nicolás de Bari de esta Corte, y otro de 7.700 rs. de principal, con réditos al 3 por 100, en favor de las memorias y obras pías del convento de la Merced Calzado de esta Corte, afecta la casa sita en esta Corte y su calle del Toro, núm. 3 moderno, 7 y 8 antiguos, de la manzana 133. Dicha finca la adquirieron los expresados señores por herencia de su madre la Ilma. Sra. Doña Teresa Alcalde y Crespo.

En su consecuencia por el presente cito, llamo y emplazo por término de 90 días á todos aquellos que se crean con derecho á oponerse á la liberación de las expresadas cargas para que lo ejecuten dentro de dicho término ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 30 de Mayo de 1882.—Fernando Rodriguez. X-65

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

CÁCERES.

En el Juzgado de primera instancia de Don Benito, provincia de Badajoz, ha quedado vacante por fallecimiento del que servía la plaza de Médico forense, que ha de proveer el Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo al Real decreto orgánico de 13 de Mayo de 1882 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que, cumpliendo con lo mandado por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se publica por los Boletines oficiales de su territorio y GACETA DE MADRID para que en el término de 15 días, á contar desde el inmediato al anuncio de la última, presenten los aspirantes sus solicitudes en el mismo Juzgado, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, atendidas las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 3º del citado Real decreto.

Cáceres 26 de Junio de 1882.—El Secretario de gobierno, Ricardo Gallego.

En el Juzgado de primera instancia de Badajoz, provincia del mismo nombre, se hallan vacantes dos Escribanías de actuaciones que han de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1873.

Los que aspiren á obtenerlas con el carácter de habilitados presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido dentro de los 20 días siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la indicada provincia.

Cáceres 27 de Junio de 1882.—El Secretario de gobierno, Ricardo Gallego.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita y llama á D. Félix Martínez y Plaza, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días, contados desde el siguiente, al de la inserción del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, para que preste ó niegue el consejo que su

hija Doña Juana Martínez y Rodríguez necesita para contraer matrimonio con D. Valentín Hurtado y Alonso; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 15 de Julio de 1882.—Eliás Saez. X—69

Juzgados de primera instancia.

ALCOY.

D. José Victorio Mora y Picó, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcoy y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber que D. Pablo Cerdá y Cots, natural y vecino que fué de Agres, falleció en dicha villa en 4 de Enero de 1856, bajo el testamento que tenía otorgado ante el Notario que fué de Valencia D. Carmelo Marqués en 11 de Junio de 1842, pero sin que en dicho su testamento dispusiera respecto á la cuarta parte de su herencia vacante por fallecimiento de la que por el mismo había sido instituida por su heredera Josefa Vicedo y Cerdá; y en su consecuencia se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á los que se solicita sean declarados herederos de dicha cuarta parte de herencia, que lo son Doña Joaquina Cerdá y Cots, hermana de dicho causante, y sus sobrinos Miguel, Benita y Francisco Pons y Cerdá, en representación de su madre Josefa Cerdá y Cots, y Vicente Latorre y Cerdá, en la de la suya, María Cerdá y Cots, para que dentro de 30 días comparezcan en este Juzgado á reclamarlo.

Dado en Alcoy á 30 de Junio de 1882.—José Victorio Mora, José Calvo. X—67

ALICANTE.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de Alicante.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Candela Jerez, hijo de Francisco y de María, natural de Jijona, vecino que fué de esta capital, casado, jornalero, de 40 años, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia firme dictada en la causa contra el mismo sobre lesiones á María Verdú; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y á cuantos dependan del orden judicial, para que dispongan se proceda á la busea y captura del Francisco Candela, dejándolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Alicante 23 de Junio de 1882.—Antonio Alvarez Ossorio.—De su orden, Primitivo Perez.

BARCELONA.—AFUERAS.

D. Francisco de Paula Forn, por indisposición de D. Pedro Caula Abad Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Quovedo y Aran, casado, vecino de esta ciudad, habitante que había sido en la calle del Rosellon, núm. 169, piso primero, primera puerta, para que dentro del término de nueve días, contaderos desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número 22 de la plaza de Santa Ana, para prestar indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre quebrantamiento de depósito á instancia de D. José Cebrian; apercibiéndole que en caso de incomparecencia le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho D. José Quovedo y Aran, conduciéndole á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 26 de Junio de 1882.—Francisco de Paula Forn.—Por disposición de S. S., José de Romero, Escribano.

BELORADO.

Benito Vigalondo y Orruño, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Belorado.

Doy fe que en el expediente de que se hará mérito, promovido en este Juzgado por mi testimonio, se halla el edicto que copiado á la letra dice así:

«D. Eduardo González Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de D. Fernando y D. Mateo Rubio de Benito, naturales de Pradoluengo, y de donde se ausentaron en el último tercio del siglo pasado á Méjico, suponiéndoles fallecidos á esta fecha, y sin haber dejado descendientes ni disposición alguna testamentaria, á fin de que en el término de 40 días, contados desde la publicación de otros iguales al presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en forma, advirtiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; habiéndose presentado hasta la fecha D. Gervasio y Vicente Martínez Rubio, Doña Agueda y Doña Ciriaca de Simon Rubio y Doña María Rubio y Zaldo, vecinos de expresado Pradoluengo, representados por el Procurador D. Pedro Hernandez, á cuyo instanciamiento se ha promovido este abintestado.

Dado en Belorado á 13 de Julio de 1882.—Eduardo González.—Por su mandato, Benito Vigalondo.

Lo relacionado es cierto, y lo testimoniado corresponde fielmente con su original; á que me remito.

Y para que tenga efecto la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, le expido y firmo, visado por el Sr. Juez, en Belorado á 13 de Julio de 1882.—V. B.—El Juez, Eduardo González.—Benito Vigalondo. X—66

MARTOS.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se siguen autos á solicitud de D. Matías Martínez Gonzalez, vecino de Valdepeñas, interesando se declare la muerte abintestado de Doña Francisca González Estremera, natural y vecina que fué de dicha villa, y por herederos de la misma al recurrente y su hermana Mercedes Martínez Gonzalez, sobrinos de la causante, y al hermano de esta Pedro Gonzalez Estremera.

Lo que se hace público y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Martos á 3 de Julio de 1882.—Juan de Luque Izquierdo.—Por mandato de S. S., Licenciado Juan Manzanedo. X—63

NOTICIAS OFICIALES.

La Calderera Barcelonesa.

SOCIEDAD COOPERATIVA.

D. Adrian Margarit y Coll, Notario del ilustre Colegio de territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital.

Certifico que D. Vicente Lacruz y Farré, calderero, casado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Director-gerente de la Sociedad cooperativa La Calderera Barcelonesa, me ha exhibido para testimoniar literalmente las dos escrituras siguientes:

«En la ciudad de Barcelona, á 23 de Octubre de 1881, ante mí el suscrito Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital, y testigos en la conclusión nombrados, comparecen D. Juan Bordas Rafols, casado, vecino del pueblo de Sans; D. Vicente Santacana y Oliver, casado, vecino de la villa de Gracia; D. Antonio Blay Murtra, casado, vecino de esta ciudad; D. Francisco Casals Rogé, casado, vecino de la referida villa de Gracia; D. Benifacio Guiró Cases; D. Salvador Queraltó Baltá; D. Jaime Santamaria y Pujol; D. Nicolás Ruiz y Navarro, estos cuatro últimos casados y vecinos de esta ciudad; D. José Martí Hurtado, casado y vecino de la villa de Gracia; D. Vicente Lacruz Farré; D. Vicente Fernés y Pop; D. José Bonichi Pascual; D. Juan Francisco Palomar Perez, estos cuatro últimos casados y vecinos de esta capital; D. Estéban Pons Fosalbas, soltero, vecino del pueblo de San Martín de Provensals, y D. Francisco Benavides Corbella, casado, vecino de Barcelona, todos los comparecientes mayores de edad y caldereros de profesión, cuyas circunstancias de personalidad constan en sus cédulas que me han exhibido, libradas en sus respectivas localidades de su vecindad, con fechas 22 de Julio, 28 de Agosto, 3, 12, 13, 14, 14, 15, 16, 19, 19, 19 y 24 de Setiembre, todos del presente año, bajo los números 24, 340, 3.692, 576, 5.071, 3.705, 3.734, 4.014, 647, 5.470, 5.001, 6.534, 5.023, 625, y respecto del último consta en su pasaporte que como soldado con disfrute de licencia ilimitada perteneciente á la primera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Tetuan, núm. 47, le fué librado por el Coronel del citado regimiento en la ciudad de Palma á 30 de Junio de 1879; y asegurando y apareciendo que tienen todos la aptitud legal necesaria para celebrar este contrato, dicen: que reunidos los comparecientes y animados por la idea de procurar el bienestar y el progreso, tanto en el orden meral como en el material de sus compañeros de profesión en el ramo de calderería, han concebido el proyecto de constituir una asociación con tales fines, utilizando la amplia facultad que para constituir esta clase de Sociedades cooperativas concede nuestra legislación vigente, y en especial la ley de 19 de Octubre de 1869 en su art. 2.º y los beneficios que les otorga el orden del Regente del Reino de 26 de Junio de 1870, dictada por el Ministerio de la Gobernación.

En su virtud, después de meditado y discutido el pensamiento lo han desenvuelto, aprobando por completa unanimidad el siguiente reglamento, por el que se regirá la Sociedad que con el presente contrato fundan.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DENOMINADA LA CALDERERA BARCELONESA.

TÍTULO PRIMERO.

Objeto de la Sociedad.—Denominación.—Domicilio y término de la misma.

Artículo 1.º Será objeto de la presente Sociedad:

1.º Procurar por todos los medios posibles el bienestar moral, material é intelectual de todos los asociados.

2.º Establecer talleres propios de la Sociedad para la explotación del ramo de calderería en beneficio de la industria y á fin de dar mayor desarrollo y perfeccionamiento al trabajo nacional.

3.º Crear clases de enseñanza teórico-práctica á fin de instruir á todos los socios en el oficio y hacerlos verdaderos é inteligentes trabajadores en su clase respectiva.

4.º Establecer Escuelas para los socios y sus familias para enseñarles é imponerles de todas las asignaturas comprendidas en el programa de instrucción primaria.

Art. 2.º La Sociedad se denominará La Calderera Barcelonesa, con domicilio en esta plaza, pudiendo no obstante establecer sucursales donde estime más conveniente para el desarrollo de sus intereses en la forma prevenida en este reglamento.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 20 años ferrosos, á contar desde 1.º de Enero de 1882 hasta el 31 de Diciembre de 1901, en que terminará el compromiso del presente contrato, pudiendo expirar renovarse por 10 años más siempre que la junta general convocada al efecto así lo acordare, si bien á pesar de este acuerdo podrán separarse de la Sociedad todos los que en aquel acto lo solicitaren.

Art. 4.º El año social empieza en 1.º de Enero y termina en 31 de Diciembre para todos los efectos.

TÍTULO II.

Del régimen de la Sociedad.

Art. 5.º La Sociedad se regirá:

- 1.º Por los acuerdos de la junta general de socios convocada con arreglo al presente reglamento.
- 2.º Por la Junta directiva nombrada por la general.
- 3.º Por un Director-gerente.

TÍTULO III.

De las juntas generales.

Art. 6.º La junta general se reunirá todos los años el día 6 de Enero, previo aviso que se insertará en los periódicos de esta ciudad y en los de las poblaciones donde existiese alguna sucursal ó delegación de esta Sociedad. La celebración de esta junta no podrá excusarse por motivo alguno.

Además podrá el Sr. Presidente de la Junta directiva convocar la general siempre que circunstancias especiales que puedan afectar en pro ó en contra los intereses de la Sociedad hagan conveniente á juicio de la Junta directiva la celebración de aquella, debiendo la convocatoria publicarse con 15 días de anticipación en la forma arriba expresada.

Finalmente, deberá la junta general convocarse siempre y cuando lo pida la tercera parte de socios efectivos que lo sean en un año de anticipación, debiendo publicarse la convocatoria como queda dicho en el párrafo anterior y dentro el término de un mes, á contar del día en que hubiese sido hecha la petición.

Art. 7.º Los acuerdos de la junta general reunida en conformidad al presente reglamento son ejecutivos.

Art. 8.º Para que sean válidos los acuerdos de la junta general es necesaria la asistencia en la misma de dos terceras partes del número de asociados. Si después de convocarse legalmente la junta general no pudiese tomarse acuerdo por falta de número de socios, el Presidente convocará otra junta dentro del término de 15 días á lo más, y los acuerdos que en esta se tomasen serán ejecutivos sea cual fuere el número de los socios asistentes.

Art. 9.º La junta general será presidida por el Presidente de la Junta directiva, quien dirigirá las sesiones, cuidando que se observe en las mismas el orden debido y guardando á los socios todos los miramientos y consideraciones que merezcan.

Art. 10.º Reunida la junta general ordinaria, el Presidente leerá la Memoria de ejercicio del año que acabe de espirar que habrá entregado la Junta directiva, así como las cuentas rendidas por el Depositario con la aprobación ó impugnación de ellas por la misma Junta directiva. Sobre dicha Memoria y cuentas se abrirá el debate, oyéndose á lo más tres individuos en pro y otros tres en contra, consumidos cuyos turnos el Presidente declarará aquéllas suficientemente discutidas y someterá inmediatamente á votación la aprobación de las mismas.

Art. 11.º Corresponde á la junta general:

1.º Nombrar la Junta directiva.

2.º Aprobar ó desechar la Memoria y cuentas que la misma presente.

3.º Nombrar al Director-gerente.

4.º Declarar disuelta y en liquidación la Sociedad.

5.º Reformar, modificar y anular el presente reglamento y acordar lo que se estime más conveniente para el régimen de la Sociedad, sometiéndolo previamente á la aprobación de la Autoridad civil de la provincia.

Art. 12.º Los acuerdos se tomarán en la junta general en votación y por mayoría absoluta de votos, ó sea mitad más uno. En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Art. 13.º En las juntas generales extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que hubiesen motivado su convocación.

Art. 14.º El Presidente procurará que en los debates se concrete la discusión al objeto que se ventila, evitando digresiones inoportunas y prohibiendo terminantemente el que se hagan alusiones religiosas ó políticas.

TÍTULO IV.

De la Junta directiva.

Art. 15.º La Junta directiva se compondrá de siete individuos elegidos en la junta general ordinaria, y ejercerán el cargo durante dos años, renovándose por mitad anualmente. Al terminar el primer año se renovarán los cuatro Vocales que designe la suerte, y al finir el segundo los tres Vocales restantes, y así sucesivamente, renovándose siempre los tres ó cuatro más antiguos, si bien que podrán ser reelegidos para el desempeño de dichos cargos.

Art. 16.º El domingo siguiente al día en que haya tenido lugar la renovación de la Junta directiva se reunirán los individuos componentes la misma, y procederán á designar de entre ellos los que han de ejercer el cargo de Presidente, Vicepresidente, Contador y Secretarios, siendo estos en número de dos.

Art. 17.º El Presidente de la Junta directiva presidirá las generales que la Sociedad celebre, actuando en estas como Secretarios los mismos que lo sean de aquella.

Art. 18.º Son atribuciones de la Junta directiva:

1.º La admisión de socios.

2.º Determinar la forma y demás circunstancias que han de tener los títulos que acrediten las participaciones de los socios.

3.º El nombramiento de Secretario, Tenedor de libros, Subgerente y Cajero. Estos empleados de la Sociedad deberán estar inscritos como socios, salvo el caso en que se requieran conocimientos especiales para desempeñar el cargo, en cuyo caso podrá ser nombrada cualquier persona que reúna los conocimientos necesarios para el buen desempeño del mismo.

4.º Resolver acerca la conveniencia de abrir talleres ó establecimientos industriales dedicados al ramo de calderería.

5.º Resolver á propuesta del Gerente el establecimiento de una Caja de ahorros para uso exclusivo de los socios; pero las cantidades depositadas en este concepto no podrán exceder en un año de la mitad del capital efectivo de los socios, ni podrá dividirse mayor interés que el del 4 por 100. Deberá ser objeto de un reglamento especial todo lo concerniente á dicha Caja.

Art. 19.º La Junta directiva deberá presentar á la general ordinaria una Memoria explicativa de las gestiones practicadas por la Sociedad, marcha de la misma, proyectos que trate de realizar y de todo cuanto pueda interesar á la misma; comprensiva desde la última junta general ordinaria, cuya Memoria someterá á la aprobación de la junta general, lo propio que las cuentas presentadas por el Gerente, acerca las cuales expondrá la Junta directiva lo que por su parte estime conveniente.

Art. 20.º La Junta directiva podrá en cualquier tiempo reclamar del Gerente cuantos datos y noticias estime conveniente con referencia á los negocios de la Sociedad para venir en conocimiento del verdadero estado de ella.

TÍTULO V.

Del Director-gerente.

Art. 21.º El Director-gerente será nombrado en junta general por mayoría absoluta de votos y sólo podrá ser removido por acuerdo en igual forma de la propia junta.

Art. 22. Corresponde al Director-gerente la direccion de todos los negocios industriales de la Sociedad, cuya firma social llevará bajo su más estricta responsabilidad.

Art. 23. Compete al Director-gerente proponer a la Junta directiva la apertura de talleres ó establecimientos industriales en armonia con el objeto de la Sociedad, y fundacion de una Caja de ahorros.

Art. 24. Es atribucion del Director-gerente el nombramiento de empleados y dependientes industriales cuyo nombramiento no compete a la junta general ni a la directiva de la Sociedad.

Art. 25. Son deberes del Director-gerente:
1.º Cuidar de que se lleven con toda regularidad los libros de contabilidad, correspondencia y demás que sean necesarios.

2.º Procurar que todos los empleados cumplan estrictamente con las obligaciones de su cargo bajo sus órdenes é inspecciona inmediatas.

3.º Presentar cada tres meses a la Junta directiva un balance parcial de las operaciones verificadas durante el trimestre.

4.º Presentar a la Junta directiva el balance general del año un mes antes de la celebracion de la junta general ordinaria a fin de que examinada por aquella pueda con su informe someterlo a la aprobacion de la general.

Art. 26. Queda prohibido al Director-gerente el que bajo concepto alguno haga por su cuenta negocios que directa ó indirectamente puedan venir en detrimento de los intereses ó créditos de la Sociedad.

Art. 27. Como remuneracion a sus trabajos percibirá el Director-gerente el haber que le sea señalado por la junta general ordinaria.

TÍTULO VI.

De los socios.

Art. 28. Para ingresar como socio es necesario pertenecer al ramo de caldereria de hierro ó de cobre.

Art. 29. Los fundadores de la Sociedad se consideran socios desde luego mediante que se inscriban para pagar despues de constituida la Junta directiva inmediatamente y en un solo plazo la suma de 10 duros y además una cuota semanal que no podrá ser menor de 6 rs.

Art. 30. Constituida la Sociedad, será preciso para ingresar en ella presentar a la Junta directiva una solicitud expresando las circunstancias del aspirante y la cuota que semanalmente se obliga a satisfacer, la cual no podrá ser menor de 6 reales. Esta solicitud deberá ser abonada por dos socios efectivos, y en su vista acordará la Junta directiva sobre la admision del solicitante.

Art. 31. Por el solo hecho de ingresar en la Sociedad se considera expresamente preterita la más completa sumision a las prescripciones de este reglamento.

Art. 32. Ningun individuo admitido adquirirá la consideracion de socio efectivo hasta tanto que haya satisfecho la cantidad de 10 duros por mes de las cuotas que se haya obligado a satisfacer, y por consiguiente no disfrutará de ninguno de los derechos que en el presente reglamento se atribuyen a los socios ni percibirá beneficio alguno.

Art. 33. Tanto los socios fundadores como los individuos que ingresen luego en la Sociedad deberán ir aportando las cuotas por que se hayen suscrito hasta completar con ellas y con los beneficios que tal vez obtenga la cantidad de 100 duros que en definitiva es el capital que ha de tener cada socio.

Art. 34. En su consecuencia, los beneficios que obtengan los socios despues de haber aportado los 10 duros y antes de tener en la Sociedad el capital de 100 duros, deberán acumularse en aumento de éste sin que pueda por consiguiente retirarlos por causa alguna.

Art. 35. El que dejare de pagar las cuotas por que se haya suscrito será amonestado para que se ponga al corriente de sus atrasos, y si llegase a adeudar 10 cuotas será excluido de la Sociedad, la cual empero se retendrá la parte de capital aportado por aquel hasta la disolucion de la misma.

Art. 36. El que por la causa señalada en el artículo anterior haya sido excluido de la Sociedad pierde su derecho al fondo de reserva, el de asistencia a las Escuelas y cualquier otro que pudiese corresponderle, y su capital no devengará interés desde el día siguiente al en que se haya acordado la exclusion.

TÍTULO VII.

Del capital social.

Art. 37. Formarán el capital de la Sociedad la suma total de las cantidades que al fondo comun y en el modo y forma determinados en el presente reglamento aportarán los socios hasta completar la suma de 500 pesetas cada uno.

Art. 38. El capital de los socios responde a todo evento de los reintegros que aquellos deban hacer a la Sociedad por pérdidas que puedan resultar en el negocio; y si por esta razon resultase perdida la mitad del capital, será disuelta la Sociedad ó repuesto nuevamente el fondo ó capital social.

Art. 39. Si bien el capital pertenece a los socios en plena propiedad, éstos empero no podrán retirarlo hasta el término de los 20 años, fijado como primer plazo para la duracion de la Sociedad, ni podrán transmitir sus derechos a otra persona ni delegar su representacion en la Sociedad más que con las limitaciones que se determinan en el presente reglamento.

Sin embargo, puede en cualquier tiempo retirarse un socio de la Sociedad dejando en ésta su capital, el cual quedará, desde el momento en que se efectúe el retiro, fijado con arreglo a la última liquidacion practicada, y sin derecho a beneficio ni intereses por razon del mismo. Unicamente en caso de muerte de un socio tendrá su familia derecho a retirar el capital, que asimismo quedará fijado por la última liquidacion practicada como correspondiente al socio fallecido, sin que empero puedan ejercitar dicho derecho hasta haber transcurrido un año, a contar desde el día de la muerte del socio de que se trate, durante cuyo término no devengará dicho capital interés alguno ni tendrá participacion en los beneficios.

Art. 40. Los beneficios que se obtengan, satisfechas que sean las obligaciones y gastos que por cualquier concepto vengán a cargo de la Sociedad, se distribuirán en la siguiente forma:

Un 20 por 100 para la creacion y aumento de un fondo de reserva hasta que éste llegue a igualar la mitad del capital social.

Un 30 por 100 destinado al fomento y sostenimiento de las Escuelas que la Sociedad establezca, y

El 50 por 100 restante se distribuirá entre todos los socios a proporcion del capital que cada uno tenga en la Sociedad.

No obstante lo consignado en el párrafo anterior, no se hará entrega de beneficios a los socios que no hayan aportado la totalidad de su capital, ó sean 500 pesetas, sino que respecto a estos se acumularán al capital los beneficios que les correspondan.

Art. 41. El fondo de reserva queda consignado para garantizar la devolución de los depósitos voluntarios que tal vez se constituyan en la Caja de la Sociedad y no podrá ser repartido hasta la época de liquidacion de ésta.

TÍTULO VIII.

De la disolucion de la Sociedad.

Art. 42. Se señalan como causas de la disolucion de la Sociedad:

1.º La pérdida de la mitad del capital social efectivo, a menos que en junta general se acordare su reposicion.

2.º La espiracion del término por el cual la Sociedad se constituye y sus prórogas.

Art. 43. En cuanto resulte perdida la mitad del capital social quedarán en suspenso todas las operaciones de la Sociedad y se convocará inmediatamente a junta general para resolver, segun se crea más conveniente, la disolucion de la Sociedad ó la reposicion del capital perdido.

Art. 44. Llegado el caso de disolucion de la Sociedad sea cual fuere la causa, se constituirá una Junta liquidadora, compuesta de los individuos de la Junta directiva, el Director-gerente y de otros siete individuos que al efecto se elegirán por mayoría de votos en la propia junta general en que se haya acordado la disolucion de la Sociedad.

Art. 45. La Junta liquidadora procederá a la realizacion de los bienes y efectos pertenecientes a la Sociedad y subsiguiente liquidacion de ella, haciendo pago de las obligaciones pendientes por el orden siguiente:

1.º Los depósitos voluntarios y sus intereses.

2.º Los demás créditos reconocidos que existiesen contra la Sociedad.

3.º Reparto del saldo resultante a los socios en la proporcion que a cada uno corresponda.

TÍTULO ADICIONAL.

Toda duda ó dificultad que ocurra entre la Sociedad y alguno ó algunos de los socios se resolverá por medio de árbitros amigables componedores que serán nombrados uno por la Sociedad, ó sea por su Director-gerente, y otro por el socio ó socios que promuevan la cuestion, y en último resultado por un tercero en discordia nombrado por las partes; y de no, lo serán unos y otros en la forma prevenida por la ley.

El fallo arbitral que dictaren las personas nombradas deberá ser cumplimentado como solucion definitiva del asunto, por cuanto ambas partes renuncian a todo recurso, intervencion ajena, secuestro de bienes, venta judicial; queriendo no sean oídos en cualquier recurso que intentaren para anularlo. De conformidad con lo consignado en el reglamento que se acaba de transcribir, han convenido los señores otorgantes lo siguiente:

1.º Serán considerados como socios fundadores, además de los aquí comparecientes, todos los individuos que con arreglo a las disposiciones arriba consignadas ingresen en la asociacion antes del día 1.º del próximo mes de Enero.

2.º No obstante la celebracion de este contrato, la Sociedad no se tendrá por constituida hasta el mencionado día 1.º de Enero de 1882, en cuya fecha lo será con el número de socios fundadores que a la sazón existan inscritos, entre los cuales no habrá distincion alguna aun cuando no hayan intervenido en esta otorgacion.

Con cuyo reglamento, bajo estos pactos y para la expresada fecha, otorgan el presente contrato social, obligándose a cumplirlo estrictamente en todas sus partes. Quedan advertidos los señores otorgantes de todas las prescripciones relativas a la liquidacion y pago del impuesto de derechos reales y transmision de bienes que por esta escritura se devenguen y de las multas que lleva consigo su contravencion.

En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo testigos D. Juan Campderrós y Pujol y D. Pedro Badora y Puigdollers, vecinos de esta ciudad, a quienes y a los otorgantes he leído íntegramente esta escritura por haberlo así elegido, despues de advertidos de su derecho a leerlo por sí; de todo lo que doy fé.

Y dichos otorgantes, cuyas personas, profesion y vecindad aseguran conocer los referidos testigos, a quienes doy fé conozco, firman con estos, excepto los Sres. Santacana, Ruiz y Fornés que han expresado no saber, verificándolo por ellos y a su ruego el primero de dichos testigos.—Juan Bordas.—Antonio Blay.—Francisco Casals.—Bonifacio Guiró.—Salvador Queraltó.—Jaime Santamaria.—José Martí.—José Bonichi.—Vicente Lacruz.—Juan Francisco Palomar.—Estéban Pons.—Francisco Benavides.—Juan Campderrós.—Pedro Badora.—Signado.—Adrian Margarit y Coll.—Rubricado.

Concuerda esta primera copia con su original que bajo el número 215 obra en el protocolo corriente del suscrito Notario de Barcelona. Requerido, libro la presente a utilidad de D. Juan Bordas, que signo y firmo en un pliego del sello 4.º y nueve del 41.º, números 23.590, 4.757.619 al 4.757.623 inclusive, 4.757.635 y siguiente, cuyas hojas quedan por mí rubricadas en dicha ciudad y día de su otorgacion.—Hay un sello.—Signado.—Adrian Margarit y Coll.—Rubricado.

ACTA.

En la ciudad de Barcelona, a los 15 del mes de Enero de 1882, sépase que constituido yo el infrascrito Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de esta ciudad, con residencia en la misma, actuando en el protocolo de mi colega y compañero D. Adrian Margarit y Coll, de igual Colegio y residencia, por indisposicion que se lo impide, en una tienda de la casa núm. 49 de la calle de Sadurni, de esta misma ciudad, a requerimiento de D. Juan Francisco Palomar y Perez, calderero, casado, mayor de edad, vecino de Barcelona, con cédula que me ha exhibido, librada por el Jefe económico de esta provincia con fecha 19 del último Setiembre, bajo el núm. 5.023, y de D. Francisco Benavides y Corbella, casado, calderero, tambien mayor de edad y vecino de la presente ciudad, cuyas circunstancias he comprobado con su pasaporte que, como soldado que es con disfrute de licencia ilimitada, tiene y me ha exhibido, perteneciente a la primera compañía del primer batallon del regimiento infanteria de Tetuan, núm. 47, cuyo documento le fué librado por el Coronel del citado regimiento en la ciudad de Palma a los 30 de Junio de 1879, he hallado en dicho local a varias personas reunidas que me han dicho ser las siguientes y de las que algunas concurren en representacion de otras, segun aseguran, en la conformidad que va a expresarse:

D. Vicente Lacruz, por sí y en representacion de D. José Lamuela, de D. Federico Porta y de D. José Pros.

D. Francisco Viñas, en su nombre y en el de D. Antonio Blay y de D. José Paig.

D. Salvador Queraltó, en nombre propio y en el de D. Antonio Bayes y D. Abelardo Juan.

D. Isidro Arzol.

D. José Bonichi, en nombre propio y en el de D. Pelegrin Ribas.

D. Juan Martí.

D. Antonio Escaso, en su nombre y en el de D. José Galla y D. Francisco Coll.

D. Pedro Melis.

D. Clemente Perez.

D. José Martín, y por representacion de D. Jaime Santamaria y de D. Francisco Casals.

D. Fernando Isern.

D. Fernando Cortada, en nombre propio y en el de D. Félix Pons.

D. Antonio Sans.

D. Vicente Fornés, en su nombre y en el de D. Adolfo Lamuela.

D. José Gonzalez.

D. Antonio Perez.

D. José Ravell.

D. Francisco Benavides, en su nombre y en el de D. José Santari y D. Juan Bordas.

D. Bernardo Figuerola.

D. Mariano Papió.

D. Antonio Serra.

D. Vicente Santacana.

D. Mariano Masonis, en nombre propio y en el de su hermano Francisco Masonis.

D. José Martí.

D. Manuel Escudá.

D. Estéban Pons.

D. Gabriel Company.

D. Bonifacio Guiró.

D. Juan Francisco Palomar, y

D. Alejandro Escrich.

Los concurrentes de comun acuerdo nombraron Presidente interino de la mesa que constituyeron a D. Juan Martí, y Secretario a D. Francisco Benavides. Acto seguido, dicho Sr. Presidente dijo: que siendo el número de concurrentes y representados el de 47, formaban mayoría, puesto que los convocados no eran más que 64, por lo que declaraba abierta la sesion y constituida la junta general de la Sociedad cooperativa *La Calderera Barcelonesa*, cuyos estatutos, ya aprobados, constan en la escritura que con fecha 23 del último Octubre autorizó el Notario de esta ciudad D. Adrian Margarit y Coll, con la cual se creó esta Sociedad. Dijo despues que siendo el número de socios fundadores que se habian suscrito el de 64, cuyos nombres figuran en las listas que la Sociedad tiene al efecto, los que habian ingresado en la Caja de la Compañia la cuota de 50 pesetas cada uno, a tenor de lo prevenido en el art. 32 de los indicados estatutos, formando el capital social de 3.200 pesetas, y hallándose presentes de dichos suscritores, segun ya se ha dicho, más de la mitad, procedia declararse definitivamente constituida la Sociedad, y así se acordó por unanimidad.

Usando otra vez de la palabra el Sr. Presidente, dijo que debia darse cumplimiento a lo prevenido en el art. 5.º del título 2.º de los referidos estatutos, y procederse desde luego al nombramiento de los siete individuos que debian formar la Junta directiva; y acordado así, despues de una corta deliberacion, quedaron elegidos para dichos cargos los señores siguientes:

D. Jaime Santamaria.

D. José Martín.

D. Juan Bordas.

D. Mariano Masonis.

D. Francisco Viñas.

D. Francisco Benavides, y

D. Juan Francisco Palomar.

Y para el cargo de Director-gerente a D. Vicente Lacruz.

Púsose luego a discusion el sueldo que debia disfrutar el Director-gerente.

El Sr. Palomar manifestó que debia hacer constar que ya internamente habia desempeñado este cargo con el haber de 35 pesetas semanales. El socio D. Antonio Blay propuso que esta cuota se aumentara en una peseta diaria. El Sr. Lacruz manifestó que por ahora no le era posible aceptar tal aumento, en vista de lo que la Junta acordó fijar dicho sueldo en 35 pesetas semanales, sin perjuicio de aumentarlo en otra Junta, atendiendo a los resultados que arrojen las operaciones de la Sociedad. El Sr. Palomar dijo que atendidos los desvelos y el celo desplegados por el Abogado Sr. Sanmartí en todo lo concerniente a la constitucion de la Sociedad, debia acordarse que se le diese un expresivo voto de gracias y se le nombrara Abogado consultor de la Compañia, y en esta conformidad fué aprobado por la Junta por unanimidad. Acto seguido y a propuesta del Sr. Presidente se procedió al nombramiento de dos suplentes para llenar las vacantes que por ausencia y enfermedades dejaren cualquiera de los siete individuos de la Junta directiva, y fueron designados para tales cargos D. Fernando Cortada y D. Antonio Sans, los cuales se eligieron solamente en la calidad de Vocales.

Por último, la Junta, a propuesta del Sr. Presidente, designó a los dos mencionados requerientes D. Francisco Palomar y Perez y D. Francisco Benavides y Corbella para que suscribieran en nombre de la Junta el acta notarial en que se haga constar la presente sesion, despues de lo cual fué esta levantada.

Por tanto, en cumplimiento del último de los acuerdos que se acaba de hacer constar, los repetidos Sres. Palomar y Benavides me requieren para que levante la presente acta, lo que verifico, siendo presentes por testigos D. Buer aventura Roqueta y Riera y D. Pedro Arnau y Ribas, de esta vecindad, a quienes así como a ambos requerientes la he leído íntegramente despues de advertidos unos y otros de su derecho a leerla por sí. Quedan asimismo advertidos los señores otorgantes de que esta escritura deberá presentarse a la oficina de liquidacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes a los efectos oportunos, así como de los requisitos y plazos prevenidos para la publicacion de esta clase de documentos, a tenor de lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1859 y de su registro en el de comercio de esta plaza.

Y dichos señores requerientes, que aseguran y aparecen a juicio del suscrito Notario con capacidad legal suficiente para esta otorgacion, y a quienes doy fé de conocer, como tambien la doy de los demás que este instrumento contiene, firman con los testigos.—J. Francisco Palomar.—Francisco Benavides.—B. Roqueta.—P. Arnau.—Signado.—Joaquin Serra.—Rubricado.

Concuerda esta primera copia con su original, núm. 13, del protocolo corriente del suscrito Notario de Barcelona. Requerido, la libro a utilidad de D. Juan Francisco Palomar, en tres pliegos habilitados para la clase 5.ª y 12.ª, números 5.908, 4.353.476 y siguiente, cuyas hojas quedan por mí rubricadas, y la signo y firmo en Barcelona y día de la otorgacion.—Signado.—Adrian Margarit y Coll.—Rubricado.—Hay un sello.

Es conforme con sus originales, a que me remito y devuelvo al requirente; doy fé, y a utilidad de éste y para pedir su insercion en la GACETA DE MADRID, con arreglo a lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1889, libro el presente testimonio en estos ocho pliegos del sello habilitado para la clase 10.ª, señalados con los números del 460.809 al 460.816 inclusive, cuyas hojas quedan por mí rubricadas, y signo, firmo y rubrico en Barcelona el día 20 de Enero de 1882.—Adrian Margarit y Coll.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y rubrica que preceden de D. Adrian Margarit y Coll, Notario de iguales Colegio y vecindad.

Barcelona 28 de Enero de 1882.—José Fontanals y Arater.—Joaquin Serra.

Pesquerías Ganario-Africanas.

La Junta directiva de esta Sociedad ha acordado hacer efectivo al cuarto dividendo, ó sean 100 pesetas por acción, de la segunda emisión; quedando abierto el pago en el plazo de 30 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Y con arreglo al art. 26 de sus estatutos, convoca á junta general extraordinaria el día 18 del próximo Agosto, á las nueve de la noche, en su domicilio social, Bordadores, 3.

Los señores accionistas que deseen asistir á dicha junta tendrán que depositar sus acciones con ocho días de anticipación.

Madrid 18 de Julio de 1882.—El Secretario, el Barón del Castillo. X—68

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

En el sorteo celebrado en este día para la amortización de 1.858 obligaciones de esta Sociedad, les ha tocado la suerte á los números siguientes: 3.001 á 3.100; 13.801 á 13.858; 30.301 á 30.400; 36.701 á 36.800; 41.701 á 41.800; 43.201 á 43.300; 44.301 á 44.400; 48.201 á 48.300; 55.501 á 55.600; 57.901 á 58.000; 64.101 á 64.200; 72.801 á 72.900; 80.901 á 80.100; 82.301 á 82.400; 85.901 á 86.000; 95.101 á 95.200.

El reembolso de estas obligaciones al precio de pesetas 285 cada una (con deducción de pesetas 1'425 por impuesto) se efectuará desde el día 2 de Agosto próximo.

Desde el mismo día se pagará el cupón núm. 6 de las obligaciones, á razón de pesetas 7'125, ó francos 7'50, en Madrid, domicilio de la Sociedad, Paseo de Recoletos, 9, y en París, 69, Rue de la Victoire.

Desde 1.º de Julio actual se paga en los mismos puntos expresados el cupón núm. 14 de las acciones de gracia, á razón de pesetas 14'25, ó francos 15.

Madrid 15 de Julio de 1882.—El Secretario, Pablo Badal. X—64

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Julio de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', and various financial instruments like 'Renta perpétua', 'Títulos provisionales de Deuda perpétua', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities including Almería, Algeciras, Alcantara, Alcorcón, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 15 DE JULIO.

Table showing exchange rates for Paris and other foreign markets, including '5 por 100 exterior', 'Deuda amort. interior', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 47'30. París, á 3 días vista, fr., 4'92.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Julio de 1882.

Meteorological data table with columns for 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 17 de Julio de 1882.

Table of telegraphic reports from various localities (S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.) detailing atmospheric conditions like temperature, wind direction, and cloud cover.

RETRASADOS.

Día 16.

Small table listing delayed reports for S. Sebastian and Bilbao.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vitis de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, Idem de cordero, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon.

Patatas, de 0'42 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'30 pesetas el litro, y á 13'50 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro. Trigo (precio medio), á 35'32 pesetas el hectolitro.

Reses agolladas.—Vacas, 208.—Carneros, 651.—Terneras, 71.—Ovejas, 188.—Total, 1.113.

Su peso en kilogramos..... 14.288'89

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax revenues from various points (Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía) with columns for 'PUNTO DE RECAUDACION', 'Plas. Cént.', 'PUNTO DE RECAUDACION', and 'Plas. Cént.'.

Madrid 16 de Julio de 1882.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido el último número del acreditado periódico la Gaceta Financiera, consagrado al examen de las cuestiones de Hacienda, de Crédito público y de Comercio, cuyo sumario es como sigue:

Aduana fiscal y Aduana proteccionista.—Comercio de exportacion en el mes de Mayo.—Recaudacion y pagos en el mes de Mayo.—Ley levantando la suspension de la base 5.ª del Arancel.—Ley de relaciones comerciales entre Ultramar y la Península.—Estaciones telegráficas de enlace.—El gas y la electricidad.—La cosecha.—La Casa de Moneda en París.—Correo de Cuba.—Guía del accionista.—Indicaciones útiles.—Revista de Bolsa.—Anuncios.—Cotización de la Bolsa de Madrid.—Plazas de la Península, Ultramar y Extranjero.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 709'65; mínima, 700'97; temperatura máxima, 33'8; mínima, 9'8. Vientos dominantes, SO. y O.

Segun acentuándose cada vez más los padecimientos propios de la estación que atravessamos. Así han sido muy frecuentes en esta semana los catarros gastro-intestinales, las enterocolitis y colitis especialmente. Las afecciones flogísticas del aparato respiratorio se han limitado á la laringe y cedido fácilmente al tratamiento. No han dejado tambien de presentarse con alguna frecuencia las anginas faringéas y sobre todo las tonsilares. Se han observado igualmente bastantes casos de coqueluche, confundidos en un principio con el sarampion, que tambien ha predominado aunque en su forma benigna. Finalmente, las enfermedades crónicas han experimentado, en su inmensa mayoria, un alivio bastante marcado.—(Siglo Médico.)

Anuncios.

IMPRESA NACIONAL.—Las horas de despacho en las oficinas de esta Administración, desde el día de hoy, serán de ocho de la mañana hasta la una de la tarde.

SANTOS DEL DIA.

Santa Sinfonosa, mártir; San Federico, Obispo, y Santa Marina, virgen.

Cuarenta Horas en Hospital del Carmen (calle de Atocha).

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Décimo concierto bajo la dirección del maestro F. Caballero.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Las mil y una noches.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los días desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.